

BOLETIN OFICIAL

DE LAS

CORTES DE ARAGON

Número 176 — Año VIII — Legislatura II — 21 de diciembre de 1990

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca 4477

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 37/90, sobre la concesión de aguas otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a una piscifactoría en el término municipal de El Grado 4478

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 38/90, sobre medidas para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón 4478

1.4. Resoluciones del Pleno

Resolución aprobada por las Cortes de Aragón con motivo del debate de la comunicación presentada por la Diputación General de Aragón sobre la implantación de la Radio y Televisión de Aragón 4478

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia encargada de informar la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón 4479

Dictamen de la Comisión de Economía relativo a la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón 4513

2.2. Proposiciones de Ley

Corrección de errores del Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre la Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca 4525

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen Interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes, de 3 de diciembre de 1990, por el que se modifica el acuerdo de 19 de marzo de 1990, relativo a la concesión de ayudas económicas del fondo de acción social para el personal al servicio de las Cortes de Aragón 4525

Acuerdo de la Mesa de las Cortes, de 22 de noviembre de 1990, por el que se nombran funcionarios en prácticas de las Cortes de Aragón 4525

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución del Justicia de Aragón por la que se nombra Asesor de Area de la institución del Justicia de Aragón a D. Fernando García Fernández 4526

Resolución del Justicia de Aragón por la que se nombra Asesora de Area de la institución del Justicia de Aragón a Doña María Pilar Valer López 4526

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 13 de diciembre de 1990, aprobó la Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca.

Artículo 1.— A los efectos de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, Real Decreto de 29 de julio de 1988 y demás disposiciones complementarias, la competencia para la designación de los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca en los que tenga derecho a participar corresponde a la Diputación General.

Artículo 2.— La designación de los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca a que esta Ley se refiere se efectuará directamente por la Diputación General.

Artículo 3.— 1. Los representantes en los Consejos del Agua de los organismos de cuenca a los que se haya incorporado la Comunidad Autónoma de Aragón serán propuestos, para su nombramiento por la Diputación General, por los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón.

2. El número de representantes que corresponde proponer a cada Grupo se obtendrá multiplicando el número de miem-

bros de cada Grupo por el de representantes atribuidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, y el producto se dividirá por el número total de parlamentarios de derecho en la Cámara. Verificada dicha operación, los decimales se redondearán a la unidad, al alza o a la baja, según que el resultado exceda o no de cincuenta centésimas. En caso de duda se tendrán en cuenta los decimales más altos.

Artículo 4.— 1. A expresa petición de la Mesa de las Cortes de Aragón, y dentro del plazo que establezca al efecto, los Grupos Parlamentarios con derecho a ello harán las oportunas propuestas, que la Mesa remitirá a la mayor brevedad a la Presidencia de la Diputación General de Aragón.

2. Si uno o varios Grupos Parlamentarios no ejercitaran en el plazo establecido su derecho a proponer representantes, éstos serán asignados en el número que correspondan al restante o restantes Grupos con derecho a proponer y con idéntico criterio al determinado en el artículo 3 de esta Ley.

3. Transcurrido el plazo fijado por la Mesa de las Cortes sin que ninguno de los Grupos Parlamentarios hubiera ejercitado su derecho a proponer representantes, éstos serán nombrados directamente por la Diputación General de Aragón.

Artículo 5.— La designación del representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo Nacional del Agua corresponde al Presidente de la Diputación General, una vez oídos los diferentes Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón.

Artículo 6.— 1. Tras la celebración de elecciones a Cortes de Aragón, se procederá a la renovación de los representantes de la Comunidad Autónoma a los que aluden los artículos 3 y 4 de esta Ley.

2. Hasta el nombramiento de los nuevos representantes, que deberá tener lugar en un plazo no superior a tres meses desde la constitución de la nueva Cámara, continuarán en el ejercicio de sus funciones los propuestos por la anterior Cámara.

Disposición transitoria.— En el plazo máximo de treinta días naturales desde la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de la presente Ley, las Cortes de Aragón iniciarán los trámites previstos en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

Disposición final.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 37/90, sobre la concesión de aguas otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a una piscifactoría en el término municipal de El Grado.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1990, con motivo del debate de la Proposición no de Ley número 37/90, sobre problemas planteados por la concesión de aguas otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a una piscifactoría en el término municipal de El Grado, ha acordado lo siguiente:

«1. Las Cortes de Aragón consideran que la concesión otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro a la empresa Truchas del Cinca, S.A., supera ampliamente las necesidades de agua de la proyectada piscifactoría y que por su emplazamiento detrae agua susceptible de aprovechamiento por Riegos del Altoaragón, resultando imposible su recuperación para los sectores afectados.

2. Las Cortes de Aragón, en consecuencia, instan a la Diputación General de Aragón para que solicite de la Confederación Hidrográfica del Ebro que los caudales concedidos a la empresa Truchas del Cinca, S.A., se adapten a la autorización administrativa de la Diputación General de Aragón para un proyecto de piscifactoría de 700 Tm. de producción.

3. Asimismo, las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que, si es posible, exija una ubicación distinta de la piscifactoría referida con el fin de que se pueda llevar a cabo la regulación alternativa de las aguas del río Esera y el embalse en función de las necesidades de los Riegos del Altoaragón.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 38/90, sobre medidas para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1990, con motivo del debate de la Proposición no de Ley número 38/90, sobre medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón, han acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que, con la mayor urgencia posible, estudie y, en consecuencia, arbitre las soluciones adecuadas para resolver los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Altoaragón.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

1.4. Resoluciones del Pleno

Resolución aprobada por las Cortes de Aragón con motivo del debate de la comunicación presentada por la Diputación General de Aragón sobre la implantación de la Radio y Televisión de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Las Cortes de Aragón, con la finalidad de que la Comu-

nidad Autónoma de Aragón cuente con un servicio propio de radio y televisión de titularidad pública, acuerdan, con motivo del debate de la comunicación remitida por la Diputación General de Aragón sobre la implantación de la Radio y Televisión de Aragón, celebrado en la sesión plenaria de 13 de diciembre de 1990, y a propuesta de todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara, lo siguiente:

«1. Instar a la Diputación General de Aragón para que ponga en marcha las actuaciones precisas, técnicas y legales, encaminadas a la creación en Aragón de un servicio público de radio y televisión, que inicie sus emisiones dentro del año 1992, en el marco legal vigente.

2. Simultáneamente, y en todo caso antes del 31 de diciembre próximo, se formará una comisión integrada por un miembro de cada Grupo Parlamentario de la Cámara, representante a su vez de partido político que haya concurrido a las pasadas elecciones autonómicas.

Los miembros de la comisión serán nombrados por la Diputación General de Aragón a propuesta de los respectivos Grupos.

La comisión así formada, con voto ponderado, gozará de plenas facultades de control y supervisión del proceso de creación del citado servicio público, y podrá elevar a la Diputación General de Aragón cuantas propuestas técnicas y legales considere oportunas.

La comisión cesará en sus funciones una vez constituido formalmente el Consejo de Administración previsto en la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, cuyo Consejo, a su vez, no podrá iniciar su proceso de constitución antes de las próximas elecciones autonómicas.»

Zaragoza, 13 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia encargada de informar la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Economía relativo a la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA COMISION DE ECONOMIA:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros de Aragón, integrada por los Diputados D. Antonio Sierra Pérez, del G.P. Socialista; D. Emilio Eiroa García, del G.P. del Partido Aragonés; D. Angel Cristóbal Montes, del G.P. Popular; D. José Luis Merino y Hernández, del G.P. de Centro Democrático y Social, y D. Antonio de las Casas Gil, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ha estudiado con todo detenimiento la Proposición de Ley aludida, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Tras estudiar la forma de tramitación, se acuerda suprimir la nominación de cada artículo existente en la Proposición de Ley del G.P. de Centro Democrático y Social y adoptar como nombre «Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón».

Se acuerda, por unanimidad, tomar como documento de trabajo el texto presentado a iniciativa de los GG.PP. Socialista y de Centro Democrático y Social, resultado de transacción entre los textos presentados por los Grupos Parlamentarios citados y por los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, y que a continuación se transcribe.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— En ejercicio de la competencia que en la materia reconoce el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, la presente Ley tiene por objeto la regulación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 2.— La presente Ley será de aplicación a todas las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social principal radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, independientemente de que las mismas tengan otros domicilios o mantengan oficinas o instalaciones en territorios de otras Comunidades Autónomas españolas, o en el extranjero.

Artículo 3.— A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Cajas de Ahorros las instituciones financieras de naturaleza fundacional y carácter social, sin ánimo de lucro, no dependientes de empresa, institución, corporación o entidad alguna, cuya principal actividad consista en la captación y gestión de los depósitos que les sean confiados por terceros.

Artículo 4.— 1. Las actuaciones de las Cajas de Ahorros sujetas a esta Ley quedarán bajo la protección y control de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto puedan corresponder al Banco de España u otros organismos o entidades de la Administración central del Estado.

2. En el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica en general y de la política monetaria del Estado, dicho protectorado y control de la Comunidad Autó-

noma de Aragón, se ejercerán de acuerdo con los principios siguientes:

a) Estimular las acciones de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.

b) Velar por el cumplimiento de la función económico-social de las Cajas de Ahorros suministrando en su caso los criterios para la realización por estos de una adecuada política de administración e inversión del ahorro que les haya sido confiado.

c) Velar por la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorros.

Artículo 5.— 1. En el marco de la ordenación general de la economía, las Cajas de Ahorros aragonesas dedicarán su actividad principal al fomento del ahorro, y mediante él, a colaborar en el desarrollo económico de Aragón y de cuantos otros territorios abarque su propio ámbito de actuación.

2. En el ejercicio de sus normales actividades, las Cajas aragonesas podrán efectuar cuantas operaciones económicas y financieras estimen convenientes, dentro de los límites autorizados por la legislación vigente en cada momento.

3. Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas, al estímulo del ahorro, a la realización de inversiones propias y a la dotación de su obra social y cultural.

CAPITULO II

CREACION, FUSION Y DISOLUCION DE LAS CAJAS DE AHORROS

Artículo 6.— Corresponde a la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan en la materia a organismos o entidades de la Administración central del Estado, la facultad para la autorización de creación de nuevas Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 7.— 1. La fundación de nuevas Cajas de Ahorros deberá formalizarse en escritura pública, en la que necesariamente se hará constar:

a) Las personas físicas o jurídicas fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la futura entidad.

d) La dotación inicial, con descripción pormenorizada de los bienes y derechos que la integren, su titularidad, relación de cargas si las hubiere, y el carácter de la aportación.

e) La organización y función del patronato de la entidad y las personas que lo integran.

2. Si la voluntad fundacional estuviese manifestada en testamento o pacto sucesorio, la misma será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación, completando la voluntad fundacional en la forma prevista en esta Ley.

3. En la escritura fundacional deberá quedar nombrado el primer Director General de la entidad, el cual someterá su nombramiento a ratificación en el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 8.— 1. La primera copia auténtica de la escritura fundacional, junto con los estatutos y demás documentación que reglamentariamente se determine, será presentada al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. Corresponde al Consejero de Economía emitir dictamen y elevar el mismo al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para su aprobación o rechazo.

3. Con carácter previo a la resolución que adopte el Consejo de Gobierno y a la propuesta del Departamento del ramo, se recabará informe del Banco de España, remitiéndole al efecto la documentación precisa a fin de que emita informe respecto del cumplimiento de las condiciones normativas que deben concurrir para la expresada autorización. El informe del Banco de España no tendrá carácter vinculante y se entenderá emitido en sentido favorable a la creación de la Caja, si transcurrieran tres meses desde que se requiriera por la Diputación General sin haberse recibido.

4. Del acuerdo adoptado por la Diputación General de Aragón se dará traslado inmediato a los fundadores.

5. Si la fundación de la Caja queda aprobada, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón, a que esta Ley se refiere.

6. La inscripción tendrá valor constitutivo, y desde que la misma se produzca la Caja adquirirá plena personalidad jurídica y capacidad de obrar, y desde ese mismo instante podrá iniciar sus normales actividades.

Artículo 9.— 1. Sin perjuicio de los requisitos exigidos con carácter general para las entidades financieras por la legislación estatal, la fundación de una nueva Caja de Ahorros sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y las finalidades de la nueva entidad.

2. Un reglamento al efecto regulará las normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros de nueva creación durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como definitiva una vez finalizado el período transitorio y realizada la inspección correspondiente.

3. Si la Diputación General de Aragón denegara la inscripción, en aplicación de lo previsto en el presente artículo, o la misma no se convirtiese en definitiva, por lo que respecta al destino del patrimonio, se aplicará lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo que legalmente esté previsto para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 10.— Las inscripciones concedidas no son transmisibles mediante título ni causa jurídica alguna. Cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 11.— 1. El patronato inicial de la fundación tendrá atribuidas provisionalmente las funciones propias del Consejo de Administración, y aprobará los reglamentos internos de la Caja.

2. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a los seis meses siguientes desde el comienzo de la actividad de la Caja.

3. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán, con voz y voto, los miembros del patronato fundacional, los cuales cesarán por mitades a los dos y cuatro años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

4. El director general será ratificado por el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 12.— 1. Para las entidades de ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón, las denominaciones «Caja de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad.

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita podrá utilizar en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

3. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Economía, velará por el estricto cumplimiento de esta normativa.

Artículo 13.— 1. Toda fusión de Cajas de Ahorros en la que intervengan las domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, requiere, sin perjuicio de otras autorizaciones previstas en las leyes, la previa de la Diputación General de Aragón. Sin ella, la fusión será nula.

2. Con anterioridad a dicha propuesta, se recabará informe del Banco de España acerca de la observancia de la normativa general; dicho informe quedará sujeto al mismo régimen jurídico previsto por el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 14.— Son requisitos necesarios para que la Diputación General de Aragón autorice las fusiones de Cajas de Ahorros aragonesas, los siguientes:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se encuentren en período de liquidación, ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que de la fusión no resulte perjuicio para los impositores o acreedores de las Cajas aragonesas que pretendan integrarse.

c) Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades aragonesas que soliciten la fusión.

d) Que se equiparen las condiciones económico-sociales de los trabajadores de las Cajas aragonesas fusionadas, a la situación más ventajosa de cualquiera de las entidades que conformen la integración.

Artículo 15.— 1. Cuando la fusión conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorros aragonesa, aquélla requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros de derecho del Consejo de Administración, y la mayoría absoluta de los Consejeros Generales, convocados unos y otros en respectivas sesiones especiales al efecto.

2. La absorción por una Caja aragonesa, de otra Caja de Ahorros, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho del Consejo de Administración de la entidad absorbente, y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea.

3. Iguales mayorías que las previstas en el párrafo 1 de este artículo serán necesarias cuando en los acuerdos de fusión se contemple el cambio del domicilio social de la Caja aragonesa correspondiente.

Artículo 16.— La autorización para la fusión, los acuerdos adoptados al respecto por las entidades fusionadas, así como las circunstancias esenciales de la integración, serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de mayor circulación de cada uno de los territorios de influencia de las respectivas Cajas; y si la fusión afecta a entidades cuyo ámbito de actuación territorial traspase los límites de la Comunidad Autónoma de Aragón, tales publicaciones se efectuarán; además, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 17.— El acuerdo de disolución de una Caja de Ahorros aragonesa requerirá la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de derecho del Consejo de Administración, y la mayoría absoluta de la Asamblea General, ambos acuerdos adoptados en respectivas sesiones extraordinarias convocadas al efecto.

Artículo 18.— La disolución y el proyecto de liquidación acordados en el Consejo de Administración y en la Asamblea General, deberán contar con la preceptiva autorización de la Diputación General de Aragón.

Artículo 19.— En toda liquidación de una Caja de Ahorros aragonesa intervendrá un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado por la Diputación General de Aragón, con plenas facultades de control.

Artículo 20.— De todos los acuerdos que la Diputación General de Aragón adopte autorizando la constitución, fusión o disolución de una Caja de Ahorros aragonesa, se dará traslado inmediato a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.

CAPITULO III

REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS

Artículo 21.— Por la presente Ley se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que habrá de constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) La denominación de la institución.

b) Su domicilio social.

c) La fecha de la escritura de fundación.

d) La corporación, entidad o personas fundadoras.

e) Los estatutos y reglamentos correspondientes.

f) Número de orden y autorización de entrada en el Registro.

g) Relación de agencias y sucursales.

h) Posibles acuerdos de fusión.

i) Los acuerdos de disolución y liquidación.

j) Las autorizaciones que la Diputación General de Aragón conceda en relación con sus competencias, de acuerdo con esta Ley.

k) Los resultados de las inspecciones que la Diputación General de Aragón, el Banco de España o cualquier otro organismo competente, gire a la Caja sobre un asunto determinado o general.

l) Los balances anuales de la entidad, debidamente aprobados.

m) La composición de sus órganos rectores y de control, así como las variaciones que se produzcan en los mismos.

n) La relación de empresas y sociedades en las que la Caja de Ahorros participe, capital y porcentaje con que lo haga, préstamos a ellas concedidos y situación en que se encuentran estos préstamos y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.

Para las empresas y sociedades que coticen en los mercados de valores, solamente figurarán aquellas participaciones que se mantengan por un período superior al año o que sean superiores al 3% de su capital social.

Artículo 22.— 1. El Registro de Cajas de Ahorros será

público. Cualquier persona que justifique interés legítimo podrá obtener certificación de los datos obrantes en el mismo, en los términos y circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Todo acuerdo de la Diputación General de Aragón, inscribible, deberá además ser publicado en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 23.— 1. En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón establecerá las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón podrá establecer reglamentariamente la necesidad de autorización previa para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón.

Artículo 24.— Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón comunicarán a la Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Economía, el cierre y la apertura de oficinas.

Artículo 25.— Corresponde al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón aprobar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 26.— 1. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorros aragonesas redactarán una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y social. Dicha memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados al 31 de diciembre anterior.

3. El Departamento de Economía recibirá un ejemplar de la citada memoria.

Artículo 27.— 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio. El informe resultante de dicha auditoría será remitido al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. El Departamento de Economía podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría.

Artículo 28.— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas destinarán anualmente una parte de sus excedentes a la dotación de un fondo para el mantenimiento de su propia obra social y cultural.

2. Cuando la Caja de que se trate actúe habitualmente en más de una provincia y/o Comunidad Autónoma, en la dotación de la obra socio-cultural para cada zona del territorio de su influencia, se guardará la adecuada proporción a los recursos que la Caja obtenga de cada uno de dichos territorios.

Artículo 29.— 1. Las Cajas de Ahorros realizarán su obra

socio-cultural por sí mismas, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, o incluso, en relación con otras Cajas del territorio.

2. La Diputación General de Aragón podrá remitir a las Cajas aragonesas sus criterios, meramente orientativos, en materia de su obra social y cultural, indicando las principales prioridades, y respetando en todo caso la libertad de cada Caja en lo que concierne a la decisión de los destinos concretos de la inversión.

CAPITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30.— En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y la banca, y de acuerdo con las directrices de la Diputación General de Aragón, el Departamento de Economía ejercerá las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Aragón, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Banco de España.

Artículo 31.— 1. Las Cajas de Ahorros, sus administradores, y los Directores Generales de las mismas incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de disposiciones relativas a los siguientes extremos:

- a) Apertura de oficinas.
- b) Distribución de excedentes y obra social y cultural.
- c) Inversiones.
- d) Remisión de balances, cuenta de resultados y estados complementarios.
- e) Utilización impropia del nombre de la Caja.
- f) Cualquier otro extremo regulado por normas de obligado cumplimiento.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin haber estado inscritas como Cajas de Ahorros o Montes de Piedad en el Registro especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, realicen operaciones propias de estas entidades o utilicen denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorros autorizadas.

Artículo 32.— 1. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicadas las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada a las restantes Cajas de Ahorros aragonesas.
- c) Multas de hasta 40 millones de pesetas.
- d) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorros aragonesas.

2. La imposición de cualquiera de las sanciones exigirá previa incoación del expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento y el régimen sancionador serán desarrollados reglamentariamente.

4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por el Departamento de Economía, y las correspondientes al apartado d) las impondrá el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el Fondo de Garantía de Depósitos de las Cajas de Ahorros.

5. El Departamento de Economía podrá sancionar, además de con multa de hasta 40 millones de pesetas, con inha-

bilitación a las personas o entidades a las que se refiere el número 2 del artículo anterior.

6. Las resoluciones de la Diputación General de Aragón serán recurribles en vía contencioso-administrativa con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

7. El importe de las sanciones consistentes en multa deberá ser ingresado en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 33.— 1. La suspensión de los órganos de gobierno y de la dirección de las Cajas de Ahorros y la intervención de éstas será decretada por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Economía o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica.

2. También podrá decretarse la intervención previa petición fundamentada de los órganos de gobierno de la propia Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención contendrá las razones y el alcance y limitaciones del mismo.

4. En caso de intervención los gastos causados por ésta serán a cargo de la Caja afectada.

CAPITULO VI

CONTROL DE LAS CAJAS DE AHORROS ARAGONESAS

Artículo 34.— Dentro del marco de la legislación básica sobre ordenación del crédito y la banca, corresponderá a la Diputación General de Aragón el ejercicio de las funciones de impulso, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros a las que afecta la presente Ley, para el fomento del desarrollo económico de Aragón, sin perjuicio de las atribuciones que deba ejercer el Banco de España.

Artículo 35.— Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón las informaciones siguientes:

a) El balance de situación público, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual y la cuenta de resultados con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros, con periodicidad anual, de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todas aquellas otras respecto de las que sean requeridas formalmente por el citado Departamento como consecuencia de la importancia del riesgo que comporten.

c) El informe anual de la comisión de control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirse, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.— 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Dichos órganos actuarán siempre de forma colegiada, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37.— 1. Todos los miembros de los órganos de gobierno de la Cajas de Ahorros actuarán en beneficio exclusivo de los intereses de la entidad y de sus depositantes, sin que puedan estar sujetos a mandato imperativo alguno, cualquiera que sea su procedencia.

2. En sus actuaciones sólo rendirán cuentas ante el órgano de gobierno a que pertenezcan y, en su caso, ante la Asamblea General, sin perjuicio de la acción inspectora que corresponda a la Diputación General de Aragón y al Banco de España.

Artículo 38.— 1. En el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad existirá una sección especial en la cual se inscribirán el nombramiento, reelección en su caso y cese de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas. Las altas y bajas de este registro serán notificadas al Banco de España.

2. El registro de altos cargos de las Cajas de Ahorros de la Comunidad tendrá sólo carácter informativo.

3. Los nombramientos, reelecciones y ceses de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán comunicarse al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón en un plazo no superior a quince días.

Artículo 39.— De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las reglamentarias que se determinen para su desarrollo, los estatutos de las Cajas de Ahorros habrán de regular el funcionamiento de sus órganos de gobierno, y en particular:

- a) Requisitos para la convocatoria de la Asamblea General, plazos y publicidad.
- b) El funcionamiento de los órganos de gobierno y procedimientos de elección de cada uno de ellos.
- c) Quórum exigidos para la validez de sus reuniones, y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- d) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- e) Reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos rectores.
- f) Previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en dichos órganos.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 40.— La Asamblea General de las Cajas de Ahorros es el órgano de gobierno y decisión de las mismas. Sus miembros tienen la denominación de «Consejeros Generales», velan por la integridad del patrimonio de la Caja, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y por la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad, y fijan las normas directrices de su actuación.

Artículo 41.— 1. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, mayor de dieciocho años, de nacionalidad española, con residencia habitual en la zona de in-

fluencia de la Caja, y en plena posesión de sus derechos civiles.

b) Tener la condición de depositante en la entidad con al menos tres años de antigüedad.

c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente de esta Ley.

2. Los compromisarios habrán de reunir los mismos requisitos necesarios para los Consejeros Generales.

Artículo 42.— 1. No podrán ejercer el cargo de Consejeros Generales, ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, y los condenados a pena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público.

b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incumplan sus obligaciones con la Caja de Ahorros, contraídas con motivo de créditos o préstamos, o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia.

c) Los presidentes, consejeros generales, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito, cuando no hayan sido designados en ellas por la propia Caja.

d) Los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

e) Los Consejeros y demás cargos de designación política al servicio de la Diputación General de Aragón.

2. Los Consejeros Generales no pueden estar ligados mediante contrato laboral, ni tener participación económica superior al 10%, en las sociedades o con las personas con las que la Caja de Ahorros tenga contratos de obra, servicio, suministros o trabajo retribuido.

Quedan excluidos de este precepto los trabajadores de las Cajas de Ahorros que sean elegidos en representación de su grupo para Consejeros Generales.

Artículo 43.— 1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo, no obstante, ser reelegidos cumpliendo los requisitos exigidos para su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará en la forma en que determinen los estatutos de la Caja, respetando en todo caso la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

Artículo 44.— 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia expresa del interesado.

c) Por defunción o declaración judicial de fallecimiento.

d) Por declaración judicial de ausencia o de incapacidad.

e) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

f) Por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades reguladas en esta Ley.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 45.— A la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de las Cajas de Ahorros, le corresponden en especial las siguientes funciones:

a) La elección de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

b) La aprobación y modificación de los estatutos de la Caja y de sus reglamentos.

c) La aprobación de las líneas generales y del plan de actuación de la Caja.

d) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines prioritarios de la entidad.

e) La creación, modificación y disolución de la obra social y cultural de la Caja, así como la aprobación de su gestión y de sus presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos.

f) Aprobar la fusión de la entidad con otras Cajas de Ahorros.

g) Acordar, en su caso, la disolución de la Caja y el proyecto de liquidación de la misma.

h) Cualesquiera otros asuntos que el Consejo de Administración someta a su consideración.

Artículo 46.— 1. Las Asambleas de las Cajas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

En la que se celebre durante el primer semestre se someterá a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, correspondientes todos ellos al ejercicio económico del año anterior.

También se debatirá en dicha sesión el proyecto de aplicación de excedentes y la dotación de la obra social y cultural.

En la que se celebre durante el segundo semestre se someterán a aprobación el plan de empresa y los presupuestos para el ejercicio siguiente.

3. La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuando lo decida el Consejo de Administración, por mayoría absoluta de sus miembros, a petición, como mínimo, de un 25% de los miembros de la Asamblea, o a solicitud de la Comisión de Control cuando se trate de materias de su competencia. La petición de convocatoria deberá expresar los asuntos a tratar en la reunión.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que constituyan el objeto para el cual han sido convocadas.

En todo caso, la convocatoria de Asamblea extraordinaria se efectuará en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la correspondiente petición, y se celebrará, también como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha petición.

Artículo 47.— 1. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administración en la forma que establezcan los estatutos de la Caja, con una antelación mínima de quince días.

2. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, y contendrá indicación de la fecha, lugar de la reunión, orden del día, y hora de celebración en primera convocatoria, y en su caso, en segunda. Se publicará, además, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma de Aragón y en un diario, como mínimo, de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja; cuando ésta tenga oficinas abiertas en territorios de otras Comunidades Autónomas, la publicación se hará además en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de amplia difusión de la respectiva Comunidad.

3. El orden del día será acordado por el Consejo de Administración de la entidad, y en él figurarán también aquellos asuntos de su competencia que hayan sido solicitados por la Comisión de Control, y los que, llevando la firma de al menos un 25% de los miembros de la Asamblea, hayan sido comunicados a la presidencia con la antelación suficiente para poder ser recogidos en el orden del día aprobado por el Consejo.

4. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control, el de las auditorías realizadas, el plan de empresa y el proyecto de presupuestos.

Artículo 48.— 1. La Asamblea General precisa para su válida constitución la asistencia en primera convocatoria de la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituida en segunda cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. No obstante lo anterior, para el debate de las materias a que se refieren los apartados b), f) y g) del artículo 45 será necesaria la asistencia en primera convocatoria de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de derecho de la Asamblea, y en segunda, de la mayoría de los mismos.

Artículo 49.— 1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración de la Caja; en su defecto, por uno de los Vicepresidentes, en su orden; y en ausencia de ambos, por el vocal que designe el Consejo de Administración.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración; y en su defecto, el vocal que el Consejo de Administración designe mayoritariamente.

2. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto indelegable.

3. A salvo las especiales mayorías exigidas por esta Ley, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple.

4. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea, o dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y dos interventores designados en la propia Asamblea. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes o los ausentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de salvar su voto, o de impugnar, en su caso, los acuerdos.

Artículo 50.— 1. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de 70 y un máximo de 170 Consejeros Generales, siendo los estatutos de cada Caja los que fijarán el número concreto de los mismos.

2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores.

- a) Impositores de la entidad.
- b) Empleados de la Caja de Ahorros.
- c) Ayuntamientos de las zonas de influencia de la Caja.
- d) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.

Artículo 51.— 1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirán dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:

a) El 43% del total de Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorros.

b) El 10% de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal fijo de plantilla de la Caja.

c) El 42% de los Consejeros será elegido en representación de los Ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.

d) El 5% de los Consejeros Generales será elegido en representación de las entidades o personas fundadoras de la Caja.

Si la entidad fundadora no existiera se repartirá proporcionalmente entre los demás sectores.

Artículo 52.— Las circunscripciones electorales estarán constituidas por cada una de aquellas provincias en las que hayan sido captados más del 10% de los recursos de la Caja de Ahorros. Las provincias restantes se agruparán entre ellas por razones de proximidad geográfica hasta alcanzar el porcentaje mínimo anteriormente citado.

Artículo 53.— 1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos mediante el sistema de compromisarios.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de compromisarios y de Consejeros Generales proporcional al de impositores de la Caja en dicha circunscripción. Como mínimo, cada provincia de actuación de la Caja tendrá un Consejero General en la Asamblea.

3. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 41 de esta Ley. Se designarán diez compromisarios por cada Consejero General correspondiente a la circunscripción de que se trate.

4. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales.

5. Podrán presentarse a la elección de Consejeros Generales por este sector cualesquiera personas en quienes concurren las causas de elegibilidad previstas en esta Ley, que tengan su residencia habitual en la circunscripción electoral de que se trate, y sean impositores de la Caja con una antigüedad mínima de tres años.

6. Los sorteos de compromisarios deberán estar concluidos en todas las circunscripciones electorales, como mínimo, tres meses antes de la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea para la renovación de los órganos rectores de la Caja.

7. Verificado que sea cada sorteo, la Caja hará públicas las listas de los designados, en los siete días siguientes, mediante anuncios en todas las oficinas de la red, en un diario de amplia difusión de la correspondiente circunscripción electoral, en el «Boletín Oficial» de la Provincia de que se trate, y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente a dicha circunscripción. El anuncio contendrá, además, la convocatoria a elecciones de Consejeros Generales por este sector.

8. La presentación de candidaturas para la elección de los Consejeros Generales del sector deberá efectuarse, en la Secretaría General de la Caja, dentro de los treinta días hábiles siguientes al anuncio de convocatoria. En los siete días siguientes a la conclusión del plazo indicado, la Caja hará públicas las candidaturas presentadas, en la misma forma establecida en el punto anterior.

9. Con, al menos, quince días de antelación a la celebración de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral, y bajo la supervisión de la Comisión de Control de la Caja, se procederá a la elección de sus respectivos Consejeros Generales por este sector. La votación de los compromisarios tendrá carácter personal y secreta. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos.

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de este sector no se cubrirán hasta que se proceda a una nueva elección general de compromisarios.

Artículo 54.— 1. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja serán designados por el Comité de empresa, pudiendo ser elegibles todos los empleados de plantilla de la entidad que reúnan los requisitos de elegibilidad y compatibilidad establecidos en esta Ley.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorros podrán acceder al cargo de Consejero General en representación de cualesquiera de los otros sectores de la Asamblea.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de éstos.

Artículo 55.— 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de los municipios, quienes reuniendo los requisitos señalados en el artículo 41 de la Ley, no se hallen incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo 42 de la misma.

2. Los Consejeros Generales representantes de los municipios serán elegidos directamente por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdos de las corporaciones locales, pudiendo designarse a personas que, sin ser concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 56.— 1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras de la Caja serán elegidos directamente por ellas, de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, y mediante el procedimiento que con la antelación suficiente deberán comunicar a la propia Caja.

2. El sistema electoral deberá garantizar el máximo de publicidad, el secreto de la votación y el estricto carácter democrático de la misma.

3. Todo el proceso electoral de este sector estará supervisado por la Comisión de Control de la Caja, la cual podrá efectuar las indicaciones y dar las instrucciones complementarias que considere necesarias en orden a las garantías a que se hace referencia en el punto anterior.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 57.— Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, y el gobierno, gestión, administración y representación de la misma, con plenas facultades, y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos estatutos particulares.

Artículo 58.— 1. El número de vocales del Consejo será fijado por los estatutos, no pudiendo ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

2. La presencia en el Consejo de Administración de los Consejeros Generales en representación de todos los sectores guardará idéntica proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica, sin que en ningún caso pueda quedar

excluido ningún sector integrante, ni aplicarse criterios territoriales dentro de cada sector.

3. El cuerpo electoral será único, presentándose candidaturas en listas formadas por Consejeros Generales, diferenciadas por cada sector de representación, y aplicándose la ley D'Hont para la asignación de puestos en el Consejo de Administración.

4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo se suplirán con los siguientes candidatos de las respectivas listas.

Artículo 59.— Los vocales del Consejo de Administración estarán afectos a las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y además a la de no poder ser administradores o miembros de órganos de gobierno de más de tres sociedades mercantiles, salvo que hayan sido designados en ellos por la propia Caja.

Artículo 60.— 1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años, con la posibilidad de su reelección si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará parcialmente, por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen.

3. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en los mismos supuestos previstos en esta Ley para los Consejeros Generales.

Artículo 61.— Los vocales del Consejo de Administración en representación del sector de empleados de la Caja de Ahorros tendrán las mismas garantías y privilegios que los miembros del Comité de Empresa.

Artículo 62.— 1. El Consejo de Administración nombrará al Presidente, que, a la vez, lo será de la entidad, y a uno o más Vicepresidentes, que le sustituirán por orden suya. El Consejo de Administración nombrará igualmente un Secretario. El Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En el caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones, y ejercerá las funciones correspondientes, el vocal que el propio Consejo designe en cada caso por mayoría.

Artículo 63.— 1. Los candidatos a Presidente y Secretario no tendrán que reunir en ellos, necesariamente, la cualidad de Consejeros Generales, pudiendo serlo cualesquiera personas que, a juicio del Consejo, reúnan la competencia y aptitud necesarias para el desempeño de los respectivos cargos.

2. El Presidente y el Secretario del Consejo serán cargos retribuidos y de dedicación exclusiva, y, por ende, incompatibles con cualquiera otro cargo, retribuido o no.

Artículo 64.— 1. El Consejo se reunirá cuantas veces sean necesarias para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una al mes.

2. La convocatoria la efectuará el Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El Presidente convocará el Consejo a iniciativa propia o a petición de un tercio, como mínimo, de sus miembros. En este supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes si los estatutos no estableciesen otra mayoría distinta.

5. El Director General, excepto para la toma de decisiones que le afecten, podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, cuando éste lo considere conveniente, y siempre, a petición del Presidente.

6. La discusión y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y dos vocales, como mínimo, pertenecientes a distintos sectores de representación.

Artículo 65.— El Consejo de Administración podrá constituir una o más comisiones delegadas y encomendarles funciones que sean propias del Consejo.

Artículo 66.— 1. Los vocales del Consejo de Administración de una Caja de Ahorros aragonesa, los miembros de la Comisión de Control, el Director General, los Subdirectores y el Secretario General no podrán obtener créditos de la entidad, avales ni cualesquiera otra clase de garantías, sin la previa autorización del Consejo de Administración.

2. También será necesaria dicha autorización previa para adquirir cualesquiera bienes o valores propios o emitidos por la entidad, bien se efectúe la adquisición en propiedad o se trate de un derecho real limitado o arrendamiento.

3. La misma autorización será necesaria cuando los altos cargos a que este artículo se refiere pretendan transmitir bienes o derechos propios a favor de la Caja.

4. La prohibición contenida en este artículo será extensible a los cónyuges de los altos cargos, a sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado, y a las sociedades en las que tales personas tengan participación, y aquéllas en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado.

5. De las autorizaciones concedidas se dará cuenta inmediata a la Diputación General de Aragón.

6. Si la Diputación General de Aragón no formulase objeción alguna en plazo de 15 días, la autorización del Consejo será firme.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE CONTROL

Artículo 67.— 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Analizar la gestión económico-financiera de la entidad, velando por la adecuación de los acuerdos del Consejo de Administración a la legalidad vigente, a las directrices y resoluciones de la Asamblea General y a los fines propios de la entidad.

b) Vigilar el funcionamiento de los órganos de intervención de la Caja.

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General un informe anual sobre su actuación, sin perjuicio de cuantos otros le sean solicitados.

f) Requerir del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, cuando lo consideren conveniente, por los menos, dos tercios de sus miembros.

g) Controlar y vigilar los procesos electorales de composición de la Asamblea y del Consejo de Administración.

h) Proponer al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en aquellos casos en que, a su juicio, vulneren las disposiciones vigentes.

i) Responsabilizarse de la auditoría interna, así como contratar y dirigir la auditoría externa refrendando las recomendaciones o salvedades que pudieran formular los auditores por ella designados.

j) Cualesquiera otras que le atribuyan esta Ley o los estatutos de la Caja.

2. La Comisión de Control habrá de informar, inmediatamente, de las posibles irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Caja, al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón, para que tome las medidas oportunas, sin perjuicio de sus facultades para solicitar la convocatoria de Asamblea General, y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo estatal que corresponda, las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

Artículo 68.— 1. La Comisión de Control, en número máximo de diez, estará formada, como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo aplicarse los criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.

2. La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

Artículo 69.— 1. La Comisión de Control, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá siempre que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, y, como mínimo, una vez cada trimestre. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General todos los antecedentes y la información que considere necesarios.

3. En la Comisión de Control los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, salvo los supuestos de especial mayoría previstos en esta Ley.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 70.— El Director General de una Caja de Ahorros ejecuta los acuerdos del Consejo de Administración, sirve de cauce de relación entre los órganos de gobierno regulados en los artículos anteriores, los servicios y el personal de la Caja, ostenta la jefatura superior del personal y ejerce las otras funciones que los estatutos o los reglamentos de cada entidad le encomienden.

Artículo 71.— 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja de entre cualesquiera personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración, ratificado posteriormente por la mayoría simple de la Asamblea General.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

Artículo 72.— El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

TITULO TERCERO

EL DEFENSOR DEL CLIENTE

Artículo 73.— Dentro de cada Caja de Ahorros aragonesa existirá un Defensor del Cliente, que tendrá como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los clientes de la entidad, en sus relaciones directas con la Caja.

Artículo 74.— Corresponde al Consejo General de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros su nombramiento, debiendo recaer el mismo en persona de reconocido prestigio, con residencia habitual en alguno de los territorios de ámbito de influencia de las Cajas.

Artículo 75.— El Defensor del Cliente no podrá mantener ningún tipo de contrato de trabajo, empresa o servicios con las Cajas, y su cargo será incompatible con los de Consejero General, miembro del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, y Director General de las instituciones.

Artículo 76.— El Defensor del Cliente será nombrado para un período de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez y por un período igual como máximo.

Artículo 77.— El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de su cargo por alguna de las causas siguientes:

- a) Conclusión del plazo de su nombramiento.
- b) Muerte o declaración judicial de fallecimiento.
- c) Declaración judicial de ausencia o de incapacidad.
- d) Renuncia voluntaria.

e) Por acuerdo del Consejo General de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros, cuando a su juicio existiese justa causa, y se adopte con la mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 78.— 1. El Defensor del Cliente recibirá de la Federación cuanta asistencia técnica, económica y de personal sea preciso al objeto de su misión.

2. Las Cajas de Ahorros federadas facilitarán la información necesaria para el ejercicio de su misión.

3. El Defensor del Cliente elevará un informe anual al Consejo General de la federación en el que hará constar sus

recomendaciones. Asimismo, por asuntos concretos, podrá elevar a los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros federadas informes sobre las quejas recibidas, haciendo constar su recomendación.

Artículo 79.— En su funcionamiento ordinario, el Defensor del Cliente acomodará sus actuaciones a la normativa de la presente Ley y al reglamento interno que el propio Defensor elaborará y elevará para su aprobación, al Consejo General de la Federación.

TITULO CUARTO

LA FEDERACION DE CAJAS DE AHORROS ARAGONESAS

Artículo 80.— 1. Las Cajas de Ahorros con sede social principal en la Comunidad Autónoma de Aragón podrán agruparse en una única Federación, que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. Su sede social se ubicará dentro de la Comunidad, en domicilio independiente del de sus miembros.

Artículo 81.— Serán misiones de la Federación, entre otras, las siguientes:

a) Ostentar la representación de las Cajas de Ahorros de la Comunidad ante los poderes públicos.

b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.

c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por el Gobierno autónomo, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con las prioridades.

d) Promover y coordinar la prestación de servicios comunes.

e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras socio-culturales conjuntas.

f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas, en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

h) Y cuantas otras le sean atribuidas en delegación por las Cajas federadas.

Artículo 82.— La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros estará compuesta por los siguientes órganos:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

Artículo 83.— 1. El Consejo General, como máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, estará constituido por tres miembros de cada Consejo de Administración de las Cajas federadas, entre los que se encontrará siempre el Presidente de la entidad.

2. A las sesiones del Consejo podrán asistir, con voz y sin voto, un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado directamente por el Consejero de Economía de la Diputación General de Aragón, y el Director General de cada entidad federada.

3. A las sesiones del Consejo General asistirá, con voz y sin voto, el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario.

Artículo 84.— 1. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural, respectivamente. No obstante, el Presidente

podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo soliciten, al menos, la mayoría de las Cajas federadas.

2. Los estatutos de la Federación regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas, fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros.

4. Los acuerdos de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros, en aquello que involucren al funcionamiento de cada una de ellas, deberán ser ratificados por los respectivos Consejos de Administración.

Artículo 85.— El Consejo General aprobará anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año, el presupuesto de la Federación y el plan de actuación para el ejercicio siguiente. Los estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión que dentro de cada año celebre el Consejo.

Artículo 86.— El Consejo General podrá delegar algunas de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, cuya composición se regulará en los estatutos de la Federación.

Artículo 87.— 1. El Consejo General elegirá a su Presidente y Vicepresidente de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas, por un período de cuatro años, prorrogable por otro período igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará a la misma en los actos en los que, oficialmente, ésta deba figurar o intervenir.

2. El Presidente y el Vicepresidente cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

a) Por remoción en virtud de acuerdo del Consejo General, adoptado por mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus miembros.

b) Por pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado. En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente, en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca el cese.

Artículo 88.— 1. La Secretaría General de la Federación se configura como un órgano administrativo de gestión y coordinación. Tendrá carácter permanente.

2. Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.

3. Sus funciones serán las que establezcan los estatutos, entre las cuales figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas a la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, a la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros federadas.

Artículo 89.— El Consejo General remitirá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón

cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, deberá éste remitir:

a) Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidente de la Federación, y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

b) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.

c) Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

d) Propuesta de modificación de los estatutos y reglamento de la Federación para la aprobación, si procede, por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En tanto las Cajas de Ahorros aragonesas no aprueben sus nuevos estatutos y reglamentos, serán de aplicación los vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Segunda.— En las renovaciones parciales de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros aragonesas, elegidos conforme a la normativa anterior, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera.— Los miembros de los Consejos de Administración y de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas, que a la entrada en vigor de la presente Ley no estén sujetos a renovación parcial conforme a la normativa anterior, se mantendrán en sus cargos por todo el tiempo por el que hubieren sido elegidos con arreglo a dicha normativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

En consecuencia, se examina el texto anterior, dando como resultado lo siguiente:

El **artículo 1** se aprueba, por unanimidad, en los términos propuestos.

El **artículo 2** se aprueba por unanimidad, suprimiendo la palabra «principal».

Los **artículos 3, 4 y 6** se aprueban, por unanimidad, en los mismos términos que figuran en la propuesta.

Los puntos 1 y 2 del **artículo 5** son aprobados por unanimidad. El punto 3 es sustituido, por unanimidad, por el siguiente texto:

«Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas y a la dotación de su obra social y cultural.»

El **artículo 7** se aprueba por unanimidad, introduciendo las siguientes modificaciones:

— en el punto 1, sustituir: «fundación», por: «creación».
 — en el punto 3, sustituir: «...Entidad, al cual someterá su nombramiento a ratificación en el primer Consejo...», por: «...Entidad, cuyo nombramiento deberá ser ratificado en el primer Consejo...»

El **artículo 8** se aprueba por unanimidad, corrigiendo en el punto 1: «presentada el Departamento», por: «presentada al Departamento».

El **artículo 9** se aprueba por unanimidad, sustituyendo en el punto 1 la palabra: «fundación», por: «creación».

El **artículo 10** resulta aprobado, por unanimidad, en los términos que figuran en la propuesta.

El **artículo 11** se aprueba por unanimidad, añadiendo al final del punto 2: «y convocará la misma en el plazo máximo de seis meses desde la finalización del citado proceso». Asimismo, se acuerda suprimir el punto 4.

El **artículo 12** resulta aprobado, por unanimidad, tal y como figura en el documento de trabajo.

En el **artículo 13**, el punto 1 se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, de Centro Democrático y Social y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular. El punto 2 resulta aprobado por unanimidad.

El **artículo 14** se aprueba, por unanimidad, en los términos que figuran en el texto base.

El **artículo 15** resulta aprobado por unanimidad, suprimiendo en los puntos 1 y 2 la expresión: «de derecho».

El **artículo 16** se aprueba, por unanimidad, tal y como figura en la propuesta.

El **artículo 17** resulta aprobado por unanimidad, suprimiendo la expresión: «de derecho».

Los **artículos 18 y 19** son aprobados por unanimidad.

El **artículo 20** se aprueba, por unanimidad, con el siguiente texto, a propuesta del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida:

«Los bienes resultantes de la liquidación se adjudicarán a obras socioculturales radicadas en las zonas de actuación de la Caja.»

En el **artículo 21** se añade por unanimidad al final del apartado i): «...y adjudicación». Asimismo, se excluyen los apartados k) y n), que serán incluidos en otro artículo.

El **artículo 22** se aprueba, por unanimidad, en los términos textuales de la propuesta.

El **artículo 23** es aprobado por unanimidad con el siguiente texto:

«1. En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas.

2. La Diputación General, a propuesta del Departamento de Economía, y en los términos que se establezca en el reglamento que desarrolle esta Ley, podrá someter a autorización previa determinadas inversiones de las cajas de ahorros con domicilio social en Aragón.»

El **artículo 24** se aprueba, por unanimidad, en los términos que figuran en el texto base de trabajo. Se introduce como punto 2 el siguiente texto:

«También comunicarán la relación de empresas y sociedades en las que la Caja de Ahorros participe, al menos, en un 3% del capital social de la entidad y porcentaje con que lo haga, préstamos a ellas concedidos y situación en que se encuentran los mismos y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.»

El **artículo 25** es aprobado al votar a favor los GG.PP. Socialista y de Centro Democrático y Social y hacerlo en contra los GG.PP. Aragonés Regionalista y Popular.

El **artículo 26** se aprueba por unanimidad, añadiendo al final del punto 2 lo siguiente: «...y será remitido al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón». Asimismo, se acuerda suprimir el punto 3.

El **artículo 27** se aprueba por unanimidad, sustituyendo el punto 2 por el siguiente texto:

«También se remitirán a dicho Departamento, a petición expresa de la Diputación General, los resultados de las inspecciones que el Banco de España o cualquier otro organismo competente realicen a las Cajas.»

Los **artículos 28 y 29** son aprobados por unanimidad.

Los **artículos 30, 31, 32 y 33** son sustituidos por un nuevo Título VI, que comprende los artículos 30 a 33 dix, con la siguiente redacción, que es aprobada por unanimidad:

«TITULO VI
 REGIMEN SANCIONADOR
 CAPITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.— En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices de la Diputación General, el Departamento de Economía ejercerá, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las que puedan corresponder al Banco de España y Ministerio de Economía y Hacienda, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros reguladas por esta Ley.

Artículo 31.— Las Cajas de Ahorros, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en la Ley 26/88, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

CAPITULO II INFRACCIONES

Artículo 32.— Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 33.— Constituyen infracciones muy graves:

a) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de los representantes de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

b) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

c) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría, cuando menos, la comisión de una infracción grave.

d) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 33 bis (34).— Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a:

- Apertura de oficinas.
- Distribución de excedentes y obra socio-cultural.
- Inversiones.

b) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los datos o documentos que deban remitírsele o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

c) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

d) La adjudicación a favor de los miembros del Consejo de Administración, del Director General o de la Comisión de Control de bienes embargados por las Cajas. Se considerará infracción grave del Director General la adjudicación a los empleados de la misma, con su conocimiento, de bienes embargados por aquélla.

e) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 38.3 de la presente Ley.

f) La comisión de una infracción leve, si en los dos años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 33 ter (35).— Constituyen infracciones leves la vulneración de los preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 33 cuar (36).— A los efectos de esta Ley tendrá la consideración de infracción grave la realización de operaciones propias de las Cajas y la utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III SANCIONES

Artículo 33 cinq (37).— 1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta cuarenta millones de pesetas.
- b) Revocación de la autorización a la entidad.

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean responsables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

- a) Multa a cada uno de ellos de hasta diez millones de pesetas.
- b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier Caja por un plazo máximo de diez años.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra a).

Artículo 33 six (38).— 1. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta diez millones de pesetas.

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean responsables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa a cada uno de ellos de hasta cinco millones de pesetas.

d) suspensión temporal en el cargo por un plazo no superior a un año.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

Artículo 33 sept (39).— 1. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa de hasta un millón de pesetas.

Artículo 33 oct (40).— 1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves, se determinarán según los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y la entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) El lucro obtenido, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de infracción.
- d) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- e) La conducta anterior de la Caja en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas en los cinco últimos años.
- f) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.
- g) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que pueden haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel exigido.

2. Para determinar la sanción aplicable a quienes ejerzan cargos de administración o dirección se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad de los infractores en los hechos.
- b) La conducta anterior del infractor, en la misma o en distinta Caja, en relación con las normas de ordenación y disciplina tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- c) El carácter de la representación que el infractor ostente.

CAPITULO IV

COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 33 non (41).— 1. La competencia para la instrucción de los correspondientes expedientes corresponderá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones:

- a) El Consejero de Economía para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones leves y graves.
- b) La Diputación General para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves.

Artículo 33 dix (42).— Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley se seguirá el pro-

cedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en los artículos 19 y siguientes de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, de 29 de julio de 1988, con las siguientes especialidades:

a) Cuando la sanción consista en multa, su importe deberá ser ingresado en el Tesoro de la Comunidad Autónoma.

b) La imposición de sanciones, con excepción de la amonestación privada, se hará constar en los Registros administrativos de Cajas de Ahorros y demás registros que correspondan.

c) Las propuestas de resolución correspondiente a expedientes tramitados por la comisión de faltas graves o muy graves serán informadas por el Banco de España.»

El artículo 34 pasa a ser artículo 22 bis, en Capítulo IV.

El artículo 35 se suprime. Por lo tanto, el Capítulo VI dedicado al «control de las Cajas de Ahorros aragonesas» desaparece.

El artículo 36 resulta aprobado por unanimidad.

En relación al artículo 37 se acuerda, por unanimidad, que figure el siguiente texto:

«1. Todos los miembros de los órganos de gobierno de la Cajas de Ahorros actuarán en beneficio exclusivo de los intereses de la entidad con plena independencia y libertad. En sus actuaciones sólo rendirán cuentas ante el órgano de gobierno a que pertenezcan y, en su caso, ante la Asamblea General.

2. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cortes de Aragón deberán guardar secreto sobre las informaciones que, con este carácter, reciban en su actuación en dichos órganos.»

El artículo 38 resulta aprobado por unanimidad, introduciendo las siguientes modificaciones:

— En el punto 1 se suprime la última frase: «Las altas [...] Banco de España».

— En el punto 2 se sustituye: «El registro...», por: «Este registro...».

— En el punto 3 se añade al final: «deberán comunicarse al Banco de España».

El artículo 39 se aprueba por unanimidad, sustituyendo: «estatuto de las Cajas», por: «estatutos y reglamentos de las Cajas», y modificando el punto g) en el siguiente sentido:

«Las garantías para el ejercicio de los derechos y deberes de los Consejeros y de los miembros del Consejo de Administración en el ejercicio de sus funciones.»

El artículo 40 resulta aprobado por unanimidad, con las modificaciones siguientes:

— Añadir, entre «órgano» y «de gobierno», la palabra: «supremo».

— La frase «Sus miembros tienen la denominación de Consejeros Generales» pasa al final del artículo.

— Suprimir la palabra: «decisión».

— Sustituir: «depositantes», por: «impositores».

Con relación al **artículo 41** se aprueban, por unanimidad, las siguientes modificaciones:

— Punto 1.a. Sustituir: «mayor de 18 años», por: «mayor de edad». Sustituir: «zona de influencia», por: «zona de actuación».

— Punto 1.b. Se suprime.

— Punto 2. Añadir, entre «compromisarios» y «habrán», lo siguiente: «a los que esta Ley se refiere».

— Añadir un punto 3 con la siguiente redacción:

«En ningún caso se podrá acumular simultáneamente más de una representación en la Asamblea General.»

El **artículo 42** se aprueba por unanimidad, introduciéndose las modificaciones siguientes:

— Suprimir el punto 1.e.

— Respecto del párrafo primero del punto 2, se aprueba el siguiente texto transaccional:

«Los Consejeros Generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a sociedades por ésta participadas por contratos de obra, servicios, suministros o trabajo retribuido, ni tener participación económica superior al 10% en las sociedades con las que la Caja mantenga tales tipos de contrato.»

El párrafo segundo de este mismo punto permanece sin variación.

El **artículo 43** resulta aprobado, por unanimidad, añadiendo en el punto 1, después de la palabra: «reelegidos», la siguiente frase: «como máximo por un nuevo período consecutivo».

El **artículo 44** se aprueba por unanimidad, suprimiéndose en los apartados c) y d) la palabra: «judicial».

El **artículo 45** se aprueba por unanimidad, sustituyendo en el apartado h): «Consejo de Administración», por: «cualquier otro órgano facultado al efecto».

El **artículo 46** se aprueba por unanimidad, acordándose introducir las siguientes modificaciones:

— Punto 2, sustituir: «...el plan de empresa...», por: «...las directrices básicas del plan de actuación de la entidad...». Añadir: «de», delante de: «los presupuestos».

— Punto 3, sustituir: «...un 25%...», por: «...un tercio...».

El **artículo 47** resulta aprobado por unanimidad, añadiéndose en el punto 1, tras «convocada», «en sesión ordinaria». El punto 2 se modifica en el sentido siguiente:

«La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, y contendrá indicación de la fecha, lugar de la reunión, orden del día, y hora de celebración en primera convocatoria, y en su caso, en segunda. Se publicará, además, en el «Boletín Oficial de Aragón», «Boletín Oficial del Estado» y en un diario, como mínimo, de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja; cuando ésta tenga oficinas abiertas en otras Comunidades Autónomas, la publicación se hará también en un diario de amplia difusión de la correspondiente Comunidad.»

— Punto 4. Sustituir: «...el informe de la Comisión de Control, el de las auditorías realizadas, el plan de actuación y el proyecto de presupuestos», por: «...el informe de la Comisión de Control y el de las auditorías realizadas».

Respecto del artículo 48 se acuerda, por unanimidad, suprimir: «de derecho», y añadir al final: «Su aprobación requerirá, en todo caso, el voto favorable de dos tercios de los asistentes», manteniéndose el resto del artículo sin alteración.

En el **artículo 49** se acuerda, por unanimidad, añadir al final del punto 1 la frase siguiente: «El Director General podrá asistir con voz y sin voto», aprobándose el resto del texto sin variación.

El **artículo 50** se aprueba por unanimidad, sustituyéndose en el punto 2.c) la palabra: «influencia», por: «actuación».

El **artículo 51** es sustituido por el siguiente texto:

«1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirá de la forma que, a continuación, se establece:

a) El 41% del total de Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorros.

b) El 7% de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal fijo de plantilla de la Caja.

c) El 42% de los Consejeros será elegido en representación de los Ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.

d) El 10% de los Consejeros Generales será elegido en representación de las entidades o personas fundadoras de la Caja.

Si la entidad fundadora dejara de existir, su cuota se repartirá proporcionalmente entre los demás sectores.

2. El sistema electoral deberá garantizar el máximo de publicidad, el secreto de la votación y el carácter democrático de la misma.»

El **artículo 52** se aprueba, por unanimidad, con las siguientes modificaciones:

— Sustituir: «10%», por: «4%».

— Suprimir: «...por razones de proximidad geográfica».

El **artículo 53** se aprueba, por unanimidad, con las siguientes modificaciones:

— En el punto 2, sustituir: «...provincia de actuación de la Caja...», por: «...circunscripción...».

— En el punto 3, sustituir: «...diez...», por: «...veinte...».

— En el punto 5, sustituir: «...tres años», por: «...dos años».

— En el punto 7, añadir, detrás de: «circunscripción», «...y en el Boletín Oficial del Estado».

Con respecto al **artículo 54** se aprueba, por unanimidad, el siguiente texto transaccional:

«Artículo 54.— 1. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja serán designados mediante el sistema de elección directa, en la que podrán ser electores y elegibles todos los empleados de plantilla de la entidad, que reúnan los requisitos de elegibilidad y compatibilidad establecidos en esta Ley.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de Consejeros Generales proporcional al número de empleados de la misma.

3. Con, al menos, dos meses de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General para

la renovación de los órganos rectores de la Caja, la entidad publicará la convocatoria electoral, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de las candidaturas. Estas tendrán carácter personal e individualizado.

4. La elección de los Consejeros Generales por este sector será secreta y deberá efectuarse para todas las zonas de actuación de la Caja en un mismo día.»

El **artículo 55** se aprueba por unanimidad, sustituyéndose en el punto 1: «...municipios...», por: «...corporaciones municipales...»; y en el punto 2, sustituir: «...ser elegidas...», por: «...designarse...».

Se acuerda modificar el **artículo 56** en el sentido de dejar un único párrafo con la siguiente redacción:

«Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras serán elegidos directamente por las entidades citadas, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. El proceso de elección será comunicado a la Caja con la suficiente antelación.»

- El punto 2 se suprime.
- El punto 3 pasa a ser apartado g) del artículo 67.1.

El **artículo 57** se aprueba, por unanimidad, en los términos que figuran en el documento de trabajo.

Con respecto al **artículo 58**, se acuerda por unanimidad lo siguiente: los puntos 1 y 4 permanecen sin variación. El punto 2 queda redactado de la siguiente forma:

«En el Consejo de Administración todos los sectores estarán representados en la misma proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica, sin que en ningún caso pueda quedar excluido ningún sector.»

El punto 3 es sustituido por el siguiente texto: «3. El cuerpo electoral será único presentándose candidaturas en listas formadas por Consejeros Generales diferenciadas por cada sector de representación, siendo la asignación de puestos en el Consejo de Administración proporcional al número de votos obtenidos por cada una de ellas.»

Se acuerda, por unanimidad, introducir un nuevo punto 3 bis, con la siguiente redacción:

«3 bis. En los casos de las candidaturas en representación de impositores o de corporaciones municipales podrán formar parte de cada una de ellas una persona que se sin ser consejero general reúna los requisitos exigidos en esta Ley y sea propuesta por un 10% de los Consejeros Generales del sector.»

El **artículo 59** se aprueba, por unanimidad, sustituyéndose: «...tres sociedades mercantiles...», por: «...cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas...».

El **artículo 60** se aprueba, por unanimidad, introduciéndose, después de: «reelección», lo siguiente: «por un nuevo período consecutivo».

Se acuerda suprimir, por unanimidad, el **artículo 61**.

El **artículo 62** se aprueba, por unanimidad, sustituyéndose en el punto 1: «...nombrará al Presidente...», por: «...nombrará

de entre sus miembros al Presidente...»; y añadiendo, después de: «...orden suya...», «y un Secretario.»

El **artículo 63** resulta aprobado, por unanimidad, con las siguientes modificaciones:

- El punto 1 se suprime.
- El punto 2 se sustituye por el siguiente texto:

«Los cargos de Presidente y Secretario del Consejo de Administración podrán ser retribuidos. El ejercicio del cargo de Presidente, caso de haberle asignado sueldo, requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público o privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja.»

El **artículo 64** se admite por unanimidad, suprimiéndose el punto 5. En el punto 6, se acuerda suprimir desde: «...y dos vocales...», hasta el final.

El **artículo 65** se aprueba, por unanimidad, introduciéndose, después de: «...delegadas...», lo siguiente: «...y entre ellas, necesariamente, la de la obra sociocultural...».

Se admite, por unanimidad, el **artículo 66**, con las siguientes modificaciones:

- Punto 2, añadir después de la palabra: «...real limitado...», lo siguiente: «...o a título de arrendamiento...». Sustituir: «...o emitidos por...», por: «...propios de...».

El **artículo 67** se aprueba por unanimidad, acordándose suprimir los puntos 1.b) y 1.i).

El **artículo 68** se aprueba, por unanimidad, en los términos que figuran en el documento de trabajo.

En el **artículo 69** se acuerda, por unanimidad, sustituir en el punto 3: «en esta Ley», por: «en la Ley»; el resto del texto permanece inalterable.

El **artículo 70** se aprueba por unanimidad, sustituyéndose: «...sirve de cauce...», por: «...es cauce...».

Respecto del **artículo 71**, se acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones:

- En el punto 2, añadir al final: «y al Banco de España».
- En el punto 3, sustituir: «...podrá ser removido de su cargo», por: «...cesará en su cargo».
- En el punto 3.a), suprimir desde: «...absoluta de los miembros...», hasta el final, y sustituirlo por: «...de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración y ratificado por mayoría absoluta de la Asamblea General».
- En el punto 3.b), suprimir: «por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España», y sustituirlo por: «o por el Banco de España».

El **artículo 72** es aprobado por unanimidad.

Se introduce un **nuevo artículo 72 bis**, que es aprobado por unanimidad, con la siguiente redacción:

«El Director General, excepto para la toma de las decisiones que le afecten, podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, y siempre que lo soliciten el Presidente y el Consejo de Administración.»

El **artículo 73** es sustituido, por unanimidad, por el siguiente texto:

«Dentro de la Federación de Cajas aragonesas existirá un Defensor del Cliente que tendrá como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los clientes en sus relaciones directas con las Cajas.»

El **artículo 74** es sustituido, por unanimidad, por el siguiente texto:

«Corresponde al Consejo General de la Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros su nombramiento, debiendo recaer en persona de reconocido prestigio con residencia habitual en alguno de los territorios del ámbito de actuación de las Cajas.»

El **artículo 75** se aprueba por unanimidad, añadiéndose un punto 2 con la siguiente redacción:

«Le afectarán, además, las mismas causas de inelegibilidad e incompatibilidad previstas en esta Ley para los Consejeros Generales.»

El **artículo 76** se aprueba por unanimidad, suprimiéndose: «máximo».

El **artículo 77** se aprueba por unanimidad, suprimiéndose en los apartados b) y c) la palabra: «judicial».

Los **artículos 78 y 79** se aprueban por unanimidad.

En el **artículo 80** se acuerda, por unanimidad, suprimir en el punto 1 la palabra: «principal», y sustituir: «podrán agruparse», por: «se agruparán».

El **artículo 81** se aprueba por unanimidad, suprimiéndose el punto 1.a.

Los **artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87** se aprueban por unanimidad en los términos que figuran en el documento de trabajo.

El **artículo 88** se aprueba por unanimidad, suprimiendo en el punto 2 la frase: «...el cual desempeñará su cometido en régimen de dedicación exclusiva.»

El **artículo 89** se aprueba por unanimidad, sustituyéndose en el apartado d): «...el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón», por: «...Diputación General».

La **disposición transitoria primera** se aprueba, por unanimidad, en los siguientes términos:

1. Las Cajas de Ahorros aragonesas adaptarán a la presente Ley sus nuevos estatutos y reglamentos en el plazo máximo de seis meses.

2. En tanto las Cajas de Ahorros aragonesas no procedan a su aprobación, serán de aplicación los vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.»

Se acuerda, por unanimidad, introducir como puntos 1 y 2 de la **disposición transitoria segunda** los siguientes textos:

1. La presente Ley será de aplicación inmediata en toda su extensión a las actuales Cajas de Ahorros aragonesas.

2. Excepcionalmente, para la primera renova-

ción parcial de sus órganos rectores elegidos conforme a la normativa anterior, se respetará el proceso de renovación realizado hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley y las disposiciones de ésta se aplicarán de manera que se dé entrada en la Asamblea General y en el Consejo de Administración a los grupos de representación no incluidos en la normativa anterior.»

Asimismo, se acuerda que la **disposición transitoria tercera** pase a ser punto 3 de la disposición transitoria segunda.

Se acuerda, por unanimidad, suprimir la **disposición derogatoria**.

Finalmente, la Ponencia acuerda por unanimidad introducir las siguientes **correcciones técnicas**:

Al **artículo 1**. Después de: «...Cajas de Ahorros», añadir: «con domicilio social en Aragón».

Al **artículo 2**. Dejarlo como punto 2 del artículo 1, suprimiendo la expresión: «la presente Ley».

Al artículo 4.

— Punto 1. Alterar el orden entre: «organismos», y: «entidades», suprimiendo el término: «central».

— Punto 2. Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«En el marco de la ordenación general de la economía y de la política monetaria del Estado dicho protectorado y control se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios...»

— Punto 2.a. Sustituir por la siguiente redacción:

«Estimular las acciones de las Cajas de Ahorros que tengan por finalidad la mejora social y económica del territorio en el que ejercen su actuación.»

— Punto 2.b. Introducir comas: «en su caso».

Al artículo 5.

— Punto 1. Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«Las Cajas de Ahorros aragonesas tendrán como actividad principal el fomento del ahorro, mediante el cual colaborarán en el desarrollo económico de Aragón y de cuantos otros territorios abarque su ámbito de actuación.»

— Punto 2. Sustituir la expresión: «...normales actividades...», por: «...actividades regulares...». Suprimir la expresión: «...en cada momento.»

— Punto 3. Suprimir en el texto de este punto los términos: «al», «a la», «a la».

Al artículo 6. Sustituir por el siguiente texto:

«Corresponde a la Diputación General aprobar la creación de nuevas Cajas, sin perjuicio de las competencias que la legislación estatal atribuya en la materia a la Administración del Estado.»

Al artículo 7. Artículo 7.1.e. Sustituir el término: «función», por: «funciones».

Al artículo 8.

— Punto 2: Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«Corresponde a la Diputación General, previo dictamen del Consejero de Economía, aprobar la documentación presentada.»

— Punto 3: Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«Con carácter previo a la emisión de su dictamen, el Consejero de Economía recabará informe del Banco de España en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, remitiéndole a tal fin la documentación precisa. Dicho informe no tendrá carácter vinculante y se entenderá emitido en sentido favorable a la autorización si transcurriesen tres meses desde su requerimiento y no se hubiere recibido.»

— Punto 5. Sustituir: «Si la fundación de la Caja queda aprobada», por: «Si se aprueba la creación de la Caja».

— Punto 6. Suprimir: «normales».

Al artículo 9.

— Punto 1. Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«La creación de una Caja de Ahorros sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y finalidades de la nueva entidad.»

— Punto 2. Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«Reglamentariamente se establecerán las normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros, las cuales se aplicarán durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como definitiva una vez finalizado dicho período y realizada la inspección correspondiente.»

— Punto 3. Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«Si la Diputación General denegase la creación de la Caja o la conversión de la inscripción provisional en definitiva, se aplicará al patrimonio lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo legalmente previsto para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.»

Al artículo 12.

— Punto 1. Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«La inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma llevará consigo la utilización con carácter privativo de las denominaciones "Cajas de Ahorros" y "Monte de Piedad".»

Al artículo 13.

— Punto 1. Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«Toda fusión de Cajas de Ahorros en la que intervenga una Caja domiciliada en la Comunidad Autónoma, requerirá, sin perjuicio de las demás autorizaciones previstas en las leyes, la previa de la Diputación General. Sin ella la fusión será nula.»

— Punto 2: Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«Con carácter previo a la concesión o rechazo de la autorización, la Diputación General recabará informe del Banco de España, que tendrá el mismo

régimen jurídico que el previsto para el exigido en el artículo 8 de la presente Ley.»

Al artículo 14. Suprimir las expresiones: «de Aragón», y: «los siguientes».

Al artículo 16.

— Sustituir el término: «influencia», por: «actuación».

— Sustituir la expresión: «...Cajas; y si...», por: «...Cajas. Si la...».

— Sustituir la expresión: «...Comunidad Autónoma de Aragón...», por: «Comunidad Autónoma».

Al artículo 17.

— Sustituir la expresión: «Caja de Ahorros aragonesa», por: «...Caja de Ahorros».

— Sustituir la expresión: «ambos acuerdos», por: «...ambos acuerdos serán...».

Al artículo 18.

Sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

«La disolución y el proyecto de liquidación acordados por el Consejo de Administración y la Asamblea General deberán ser autorizados por la Diputación General.»

Al artículo 19.

Sustituir la expresión: «Diputación General de Aragón», por: «Diputación General».

Al artículo 21.

— Punto 1. Sustituir el texto de este punto por el siguiente:

«Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón. En él se harán constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

[...]

n) Para las empresas...»

Al artículo 22.

— Punto 2. Sustituir el término: «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón», por: «Boletín Oficial de Aragón».

Al artículo 22 bis. Sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

«En el marco de la legislación básica sobre ordenación del crédito y la banca, y para el fomento del desarrollo de Aragón, corresponde a la Diputación General el ejercicio de las funciones de impulso, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros sometidas a la presente Ley.»

Al artículo 23. Puntos 1 y 2. Sustituir la expresión: «...Cajas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón», por: «...las Cajas a las que se refiere la presente Ley», o bien dejar sólo: «Cajas». Parece preferible esta última opción.

Al artículo 24. Punto 1. Sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

«Las Cajas de Ahorros comunicarán a la Diputación General, a través del Departamento de Economía, el cierre y apertura de oficinas.»

Al artículo 25. Sustituir la expresión: «Corresponde al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón aprobar...», por: «Corresponde al Departamento de Economía aprobar los acuerdos...».

Al artículo 27. Suprimir la expresión: «de la Diputación General de Aragón».

Al artículo 28.

- Suprimir la expresión: «de que se trate».
- Sustituir el término: «influencia», por: «actuación».
- Suprimir: «propio».

Al artículo 37.

- Punto 1. Suprimir el término: «todos».
- Punto 2. Sustituir la expresión: «...reciban en su actuación...», por: «reciban en el ejercicio de su actividad...».

Al artículo 38.

- Punto 1. Suprimir la expresión: «... de la Comunidad».
- Punto 2. Sustituir el texto de este punto por el siguiente: «Esta sección sólo tendrá carácter informativo.»
- Punto 3. Suprimir la expresión: «de la Diputación General de Aragón».

Al artículo 39.

Sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

«De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y normas reglamentarias que la desarrollen, los estatutos de las Cajas regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno y, en particular:

- a) Los requisitos [...] sus plazos y necesaria publicidad.
- b) Los procedimientos de elección de cada uno de ellos.
- d) (Pasa a ser a bis.)
- e) Las reglas para la renovación parcial de sus miembros.
- f) Los procedimientos para...»

Al artículo 40.

- «...entidad y fija las normas directrices de su actuación».
- Nuevo punto 2: «Sus miembros tienen la denominación de Consejeros generales».

Al artículo 41.

- Punto 1.c. Sustituir la expresión: «artículo siguiente», por: «artículo 42».
- Sustituir la expresión: «necesarios para», por: «exigidos a».

Al artículo 43.

- Punto 1. Sustituir la expresión: «cumpliendo», por: «si cumplen».
- Punto 2. Sustituir la expresión: «en que», por: «que».
- Sustituir: «...en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General», por: «..., en todo caso, las cuotas atribuidas a cada grupo en la composición de la Asamblea General».

Al artículo 44.

- Punto 1. Los apartados e) y f) quedarán redactados de la siguiente manera:

«e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para su elección.»

«f) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley.»

Al artículo 46.

- Punto 2. Sustituir la expresión: «plan de actuación», por: «plan de empresa».

Al artículo 47.

- Punto 2. Sustituir la expresión: «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón», por: «Boletín Oficial de Aragón».
- Suprimir la expresión: «territorios de».
- Sustituir el término: «además», por: «también».
- Sustituir el término: «respectiva», por: «correspondiente».
- Punto 4. Sustituir la expresión: «plan de empresa», por: «plan de actuación».

Al artículo 49.

- Punto 1. Sustituir el término: «ambos», por: «los mismos».
- En el párrafo segundo de este punto suprimir el término: «mayoritariamente».

Al artículo 50.

- Punto 2. Sustituir el texto del apartado d) por el siguiente:

«d) Personas, entidades o corporaciones fundadoras, Universidad de Zaragoza y cámaras de comercio aragonesas.»

Al artículo 51.

- Punto 1. Sustituir: «...anterior se distribuirán dentro de los porcentajes que a continuación se establecen», por: «anterior se distribuirá de la forma que, a continuación, se establece».
- Punto 2. Suprimir: «...estricto...».

Al artículo 53.

- Punto 2. Suprimir desde: «...como mínimo...», hasta el final. Sustituir: «provincia», por: «circunscripción».
- Punto 7. Suprimir: «...que sea...».
- Punto 9. Sustituir: «Con, al menos, quince días...», por: «Con quince días, al menos,».

Al artículo 56.

- Punto 1. Sustituirlo por la redacción siguiente:

«Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras de la Caja, Universidad de Zaragoza y Cámaras de Comercio aragonesas, serán elegidos directamente por las entidades citadas, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. El proceso de elección será comunicado a la Caja con la suficiente antelación.»
- Punto 2. Sustituirlo por el siguiente texto:

«El proceso electoral de este sector será supervisado por la Comisión de Control de la Caja, pudiendo ésta dar las indicaciones e instrucciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.»

- Al artículo 57. Sustituir a partir de: «...y sin más limitaciones...», hasta el final, por la siguiente redacción:

«...sin más limitaciones que las funciones expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad de la presente Ley o en sus correspondientes estatutos.»

Al artículo 58.

— Punto 2. Sustituir: «En el Consejo de Administración la representación de todos los sectores guardará idéntica proporción que la establecida para la Asamblea General», por: «En el Consejo de Administración todos los sectores estarán representados en la misma proporción que la establecida para la Asamblea General».

— Punto 3. Sustituir: «... y la asignación de puestos en el Consejo de Administración será proporcional al número de votos obtenidos por cada una de ellas», por: «...siendo la asignación de puestos en el Consejo de Administración proporcional al número de votos obtenidos por cada una de ellas».

Al artículo 59.

— Sustituir: «afectos», por: «sujetos».

— Suprimir: «en ellos».

Al artículo 60.

— Punto 2. Suprimir: «parcialmente».

Al artículo 62.

— Punto 1. Sustituir: «nombrará de entre sus miembros», por: «nombrará, de entre sus miembros».

Al artículo 64.

— Punto 2. Sustituirlo por la redacción siguiente:

«Corresponde al Presidente convocar el Consejo a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.»

— Punto 3. Sustituirlo por el texto siguiente:

«El Presidente elaborará el orden del día de la sesión, la presidirá y dirigirá los debates y discusiones. En el supuesto de que la sesión se celebre a petición de los miembros del Consejo de Administración, el orden del día se elaborará de acuerdo con el objeto de la petición.»

— Punto 4. Sustituir: «...asistentes si los estatutos no estableciesen otra mayoría distinta», por: «...asistentes, excepto para los supuestos para los que los estatutos prevean la necesidad de mayoría cualificada».

Al artículo 65. Sustituirlo por la redacción siguiente:

«El Consejo de Administración podrá constituir una o más Comisiones delegadas, a las que podrá encomendar funciones propias del Consejo. En todo caso, será de constitución obligatoria una Comisión delegada para la obra sociocultural.»

Al artículo 67.

— Punto 1.h. Sustituir: «...en aquellos casos en que, a su juicio, vulneren las disposiciones vigentes», por: «...cuando considere que se vulneran las disposiciones vigentes».

— Punto 2. Sustituirlo por la siguiente redacción:

«La Comisión de control informará con carácter inmediato al Departamento de Economía de las posibles irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Caja, al objeto de que se adopten las medidas oportunas. El Banco de España y el Ministerio de

Economía y Hacienda serán informados de todas aquellas cuestiones que corresponda en relación con sus competencias.»

— Punto 3. Suprimir: «de la Diputación General de Aragón».

Al artículo 68.

— Punto 1. Sustituirlo por el texto siguiente:

«La Comisión de control estará formada, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, con un máximo de diez miembros, aplicándose criterios proporcionales en relación con los grupos que la integran.»

— Introducir un nuevo punto 1 bis:

«Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar la condición de vocales del Consejo de Administración.»

Al artículo 69.

— Punto 1. Sustituirlo por la siguiente redacción:

«La Comisión de Control elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.»

— Punto 2. Sustituirlo por la siguiente redacción:

«La Comisión de Control se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, al menos una vez cada trimestre.»

— Introducir un nuevo punto 2 bis:

«En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General todos los antecedentes y la información que considere necesarios.»

— Punto 3. Sustituirlo por la redacción siguiente:

«Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros salvo en aquellos supuestos en los que la Ley exija una mayoría cualificada.»

Al artículo 71.

— Punto 2. Suprimir: «de la Diputación General de Aragón».

— Punto 3. Sustituir: «...y ratificado», por: «, ratificado».

Al artículo 74. Sustituir: «...ámbito de influencia», por: «...ámbito de actuación».

Al artículo 77.

— Apartado a). Sustituirlo por la siguiente redacción: «Finalización del período para el que fue elegido».

— Apartado c). Suprimir: «judicial».

— Apartado d). Suprimir: «voluntaria».

— Apartado e). Sustituirlo por la siguiente redacción:

«Por acuerdo del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros aragonesas adoptada por mayoría de dos tercios con existencia de justa causa.»

Al artículo 78.

— Punto 1. Sustituir: «...y de personal», por: «...y personal».

— Punto 2. Sustituir: «...facilitarán...», por: «de facilitarán...».

Al artículo 79. Suprimir: «...a la normativa».

Al artículo 80. Sustituir el punto 2 por el siguiente texto:

«Tendrá su sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo su domicilio independiente del de sus miembros.»

Al artículo 81.

- Sustituir: «Serán misiones...», por: «Serán funciones...».
- Suprimir: «...entre otras...».
- Apartado c). Sustituir: «Gobierno autónomo», por: «Gobierno de la Comunidad Autónoma». Sustituir: «...las prioridades», por: «dos objetivos prioritarios».
- Apartado h). Suprimir: «Y».

Al artículo 82. Sustituir: «...estará compuesta por los siguientes órganos», por: «...tendrá los siguientes órganos».

Al artículo 83.

- Punto 1. Sustituirlo por la siguiente redacción:
«El Consejo General, máximo órgano de gobierno de la Federación estará compuesto por tres miembros por cada Consejo de Administración de las Cajas federales, entre los que figurará siempre el Presidente de la entidad.»
- Punto 2. Suprimir: «...de la Diputación General de Aragón». Añadir al final el siguiente texto:
«Asimismo asistirá con voz y sin voto el Secretario General de la Federación que actuará como Secretario.»
- Punto 3. Suprimirlo.

Al artículo 84.

- Punto 1. Suprimir: «respectivamente». Sustituir: «...cuando lo soliciten, al menos, la mayoría de las Cajas federadas», por: «...cuando lo solicite una Caja federada».
- Punto 4. Sustituirlo por el siguiente texto:
«Cuando sus acuerdos afecten al funcionamiento de las Cajas, deberán ser ratificados por sus Consejos de Administración.»

Al artículo 85. Sustituir: «...primera sesión que dentro de cada año celebre el Consejo», por: «...primera sesión del año que celebre el Consejo».

Al artículo 86. Sustituir: «...algunas...», por: «...determinadas...».

Al artículo 87.

- Punto 1. Sustituir: «...actos en los que, oficialmente, ésta deba figurar o intervenir», por: «...actos que ésta participe».
- Punto 2.a. Suprimir: «al menos».
- Punto 2.b. Incluir desde: «En caso de vacante...», como punto y aparte.

Al artículo 88.

- Punto 2. Sustituir: «...entre las personas...», por: «...entre personas...».

Al artículo 89.

- Sustituir: «...deberá éste remitir», por: «...éste deberá remitir».
- Apartado d). Sustituir: «...para la aprobación...», por: «...para su aprobación...».

Asimismo, la Ponencia acuerda la siguiente **reordenación sistemática**:

Título I: Naturaleza, régimen jurídico y económico y obra social y cultural.

Capítulo I: Naturaleza y funciones (arts. 1 a 5).

Capítulo II: Creación, Fusión y Disolución (arts. 6 a 20).

Capítulo III: Registro de Cajas de Ahorros (arts. 21 y 22).

Capítulo IV: Régimen económico (arts. 22 bis a 27).

Capítulo V: Obra social y cultural (arts. 28 y 29).

Título II: Organos de Gobierno.

Capítulo I: Disposiciones Generales (arts. 36 a 39).

Capítulo II: Asamblea General (arts. 40 a 56).

Capítulo III: Consejo de Administración (arts. 57 a 66).

Capítulo IV: Comisión de Control (arts. 67 a 69).

Título III: Del Director General (arts. 70 a 72 bis).

Título IV: La Federación de Cajas de Ahorros aragonesas (arts. 80 a 89).

Título V: El Defensor del Cliente (arts. 73 a 79).

Título VI: Régimen sancionador (arts. 30 a 33 dix).

Capítulo I: Disposiciones Generales (arts. 30 y 31).

Capítulo II: Infracciones (arts. 32 a 33 cuar).

Capítulo III: Sanciones (arts. 33 cinq a 33 oct).

Capítulo IV: Competencias y procedimientos (arts. 33 non y 33 dix).

El G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida presenta como **votos particulares** al anexo de la Proposición de Ley en estudio, los siguientes textos:

Artículo 14. De adición: Añadir un nuevo apartado e), que diga:

«e). Que de la fusión no se sigan perjuicios o disminución en las inversiones en la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Artículo 23. De adición.

«3. En el marco de la política de desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma, las Cajas de Ahorros podrán elaborar planes plurianuales de inversiones para el desarrollo y reequilibrio territorial de Aragón.»

Artículo 24. De adición. Añadir un nuevo párrafo 3, que diga:

«3. En todo caso, la Cajas de Ahorros necesitarán la autorización previa de la Diputación General de Aragón para el cierre de oficinas en aquellas localidades del territorio de la Comunidad Autónoma en que sólo exista una oficina de la entidad crediticia. Dicha autorización podría denegarse si no aparece justificada en el marco del carácter social de las Cajas de Ahorros y cuando del cierre se puedan deducir perjuicios notables para la localidad afectada.»

Artículo 29. De supresión y modificación. Suprimir, en el párrafo 2, la expresión: «meramente orientativos», dejando el párrafo como sigue:

«2. La Diputación Genral remitirá a las Cajas aragonesas sus criterios en relación con la obra social y cultural, indicando prioridades.»

Artículo 33. De adición. Añadir, a continuación del apartado c), uno nuevo c) bis que diga:

«c bis) La comisión de irregularidades manifiestas en la elección y formación de los órganos de Gobierno.»

Artículo 45. De adición. Añadir, a continuación del apartado g), los siguientes:

«i) Aprobar el nombramiento de representantes de la entidad en las empresas participadas.

j) Las enajenaciones patrimoniales de cierto volumen.

k) Los gastos de explotación de la entidad.

l) Las inversiones superiores a 100 millones de pesetas.»

Artículo 47. De sustitución. Sustituir, en el párrafo 3, la expresión: «25%», por otra que diga: «10%».

Artículo 49. De supresión. Suprimir el párrafo 5.

Artículo 49. De adición. Añadir un nuevo párrafo 6, que diga:

«6. La Asamblea General podrá constituir en su seno comisiones de trabajo para asuntos de su competencia.»

Artículo 50. De sustitución. En el párrafo 2.a, sustituir la expresión: «Impositores», por la de: «Clientes».

Artículo 51. De supresión. Suprimir, en el apartado b) del párrafo 1, la expresión: «fijo».

Artículo 51. De adición. Añadir un párrafo 3 nuevo, que diga:

«3. Contra las actuaciones presuntamente irregulares en relación con los procesos electorales se podrá recurrir ante la Diputación General de Aragón.»

Artículo 53. De adición. Añadir al final del párrafo 3: «Así como los correspondientes suplentes».

De Adición. Añadir al final del párrafo 7:

«Dichas listas, con especificación de los datos de localización que se posean en la Caja, se entregarán a aquellas personas o entidades que demuestren legítimo interés, en el mismo plazo.»

Artículo 53. De adición. Añadir, al final del párrafo 3, lo siguiente:

«En caso de que en el sorteo se proceda con intervención de la informática, además del notario asistirá un técnico independiente de la entidad, en informática designado por la Comisión de Control de la Caja.»

Artículo 53. De sustitución. Sustituir el párrafo 10 por otro que diga:

«10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales se cubrirán por los correspondientes suplentes siguiendo el orden en que habrán resultado elegidos.»

Artículo 55. De adición. Añadir un nuevo párrafo 3, que diga:

«3. Los representantes elegidos por los municipios no podrán ser removidos de sus cargos de Consejeros, si no es por:

a) Condena judicial.

b) Incurrir en incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.»

Artículo 56. De sustitución. Sustituir el artículo 56 por otro que diga:

«Artículo 56.— 1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras de la Caja serán elegidos directamente por las entidades citadas de acuerdo con sus estatutos y reglamentos democráticamente aprobados. El proceso de elección será comunicado a la Caja con la suficiente antelación.

2. El proceso electoral de este sector será supervisado por la Comisión de Control de la Caja, pudiendo ésta dar las indicaciones e instrucciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.»

Artículo 57. De sustitución. Sustituir el artículo 57 por otro que diga:

«Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la elaboración de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja que serán presentadas a la Asamblea para su aprobación, el gobierno, gestión, administración y representación de la misma, con plenas facultades, con la limitación de aquellas funciones reservadas a la Asamblea General por reglamento, estatutos, legislación mercantil española y comunitaria o la propia Asamblea.»

Artículo 63. De adición. Añadir un nuevo párrafo 3, que diga:

«3. En caso de ser retribuido, el Presidente deberá realizar funciones ejecutivas específicas, coordinadas con el Director General que se establecerán reglamentariamente.»

Artículo 64. De sustitución. Sustituir la frase final del párrafo por la siguiente:

«Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes, excepto para los supuestos en que los estatutos prevean la necesidad de mayoría cualificada.»

Artículo 66. De adición. Añadir al final del párrafo 2, lo siguiente:

«Asimismo necesitarán autorización previa los altos cargos para poder concertar contratos de servicios con la entidad.»

Añadir, en los párrafos 5 y 6, después de: «Diputación General de Aragón», lo siguiente en ambos casos: «y Banco de España».

Artículo 76. De sustitución. Sustituir la expresión: «tres años», por otra que diga: «cinco años».

Artículo 77. De supresión y adición. Suprimir el apartado e) y añadir en su lugar el siguiente:

«e) Incurrir en algunas de las causas de incompatibilidad o inelegibilidad exigidas por esta Ley.»

Artículo 78. De sustitución. Sustituir el párrafo 1 por otro que diga:

«1. El Defensor del Cliente podrá ser retribuido por la Federación, en cuyo caso el ejercicio del cargo requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público.

La Federación de Cajas aragonesas le prestará cuanta asistencia técnica, presupuestaria, material y de personal sea precisa para el cumplimiento de su misión.»

Artículo 78. De adición. Añadir un párrafo 4 nuevo, que diga:

«4. Las decisiones del Defensor del Cliente serán vinculantes para las Cajas de Ahorros aragonesas en operaciones que superen los veinte millones de pesetas.»

Artículo 84. De sustitución. Sustituir el párrafo 4 por otro que diga:

«4. Cuando sus acuerdos afecten al funcionamiento de las Cajas, deberán ser ratificados por sus respectivos Consejos de Administración o Asambleas Generales según sea el titular de la competencia afectada.»

Disposición transitoria primera. De adición. Añadir al final del párrafo 1 lo siguiente:

«que serán sometidos a las correspondientes Asambleas Generales para su aprobación por mayoría cualificada de dos tercios de los asistentes y que deberán ser ratificados por la Diputación General de Aragón.»

Zaragoza, 14 de diciembre de 1990.

Los Diputados
ANTONIO SIERRA PEREZ
EMILIO EIROA GARCIA
ANGEL CRISTOBAL MONTES
JOSE LUIS MERINO Y HERNANDEZ
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

***Enmiendas y votos particulares
que los Diputados y Grupos Parlamentarios
mantienen para su defensa en Comisión***

Al artículo 14:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida al apartado e).

Al artículo 23:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la adición de un punto 3.

Al artículo 24:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la adición de un punto 3.

Al artículo 29:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida al punto 2.

Al artículo 33:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la adición de un nuevo apartado c bis.

Al artículo 45:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la adición de nuevos apartados i), j), k) y l).

Al artículo 47:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 49:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la supresión del punto 5.

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la adición de un nuevo punto 6.

Al artículo 50:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida al punto 2.a.

Al artículo 51:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida al punto 1.b.

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la adición de un nuevo punto 3.

Al artículo 53:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida a los puntos 3, 7 y 10.

— Enmienda núm. 190, del G.P. Mixto, al punto 5 del citado artículo.

Al artículo 55:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la adición de un nuevo punto 3.

Al artículo 56:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 57:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 63:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, proponiendo la adición de un nuevo punto 3.

Al artículo 64:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 66:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 69:

— Enmienda núm. 239, del G.P. Mixto.

Al artículo 71:

— Enmienda núm. 243, del G.P. Mixto.

Al artículo 76:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 254, del G.P. Mixto.

Al artículo 77:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 78:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida al punto 1.

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de adición de un nuevo punto 4.

Al artículo 84:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida al punto 4.

A la disposición transitoria primera:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de adición al punto 1.

ANEXO

***Proposición de Ley reguladora
de las Cajas de Ahorros en Aragón.***

TITULO PRIMERO

NATURALEZA, REGIMEN JURIDICO Y ECONOMICO
Y OBRA SOCIAL Y CULTURAL

CAPITULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1.— 1. En ejercicio de la competencia que en la materia reconoce el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, la presente Ley tiene por objeto la regulación de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón.

2. Será de aplicación a todas las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, independientemente de que las mismas tengan otros domicilios o mantengan oficinas o instalaciones en territorios de otras Comunidades Autónomas españolas, o en el extranjero.

Artículo 2.— (Ha pasado a ser punto 2 del artículo 1.)

Artículo 3.— A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Cajas de Ahorros las instituciones financieras de naturaleza fundacional y carácter social, sin ánimo de lucro, no dependientes de empresa, institución, corporación o entidad alguna, cuya principal actividad consista en la captación y gestión de los depósitos que les sean confiados por terceros.

Artículo 4.— 1. Las actuaciones de las Cajas de Ahorros

sujetas a esta Ley quedarán bajo la protección y control de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto puedan corresponder al Banco de España u otras entidades u organismos de la Administración del Estado.

2. En el marco de la ordenación general de la economía y de la política monetaria del Estado dicho protectorado y control se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Estimular las acciones de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.

b) Velar por el cumplimiento de la función económico-social de las Cajas de Ahorros suministrando, en su caso, los criterios para la realización por estos de una adecuada política de administración e inversión del ahorro que les haya sido confiado.

c) Velar por la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorros.

Artículo 5.— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas tendrán como actividad principal el fomento del ahorro, mediante el cual colaborarán en el desarrollo económico de Aragón y de cuantos otros territorios abarque su ámbito de actuación.

2. En el ejercicio de sus actividades regulares, las Cajas aragonesas podrán efectuar cuantas operaciones económicas y financieras estimen convenientes, dentro de los límites autorizados por la legislación vigente.

3. Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas y a la dotación de su obra social y cultural.

CAPITULO II

CREACION, FUSION Y DISOLUCION

Artículo 6.— Corresponde a la Diputación General aprobar la creación de nuevas Cajas, sin perjuicio de las competencias que la legislación estatal atribuya en la materia a la Administración del Estado.

Artículo 7.— 1. La creación de nuevas Cajas de Ahorros deberá formalizarse en escritura pública, en la que necesariamente se hará constar:

a) Las personas físicas o jurídicas fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la futura entidad.

d) La dotación inicial, con descripción pormenorizada de los bienes y derechos que la integren, su titularidad, relación de cargas si las hubiere, y el carácter de la aportación.

e) La organización y funciones del patronato de la entidad y las personas que lo integran.

2. Si la voluntad fundacional estuviese manifestada en testamento o pacto sucesorio, la misma será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación, completando la voluntad fundacional en la forma prevista en esta Ley.

3. En la escritura fundacional deberá quedar nombrado el primer Director General de la Entidad, cuyo nombramiento deberá ser ratificado en el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 8.— 1. La primera copia auténtica de la escritura fundacional, junto con los estatutos y demás documentación

que reglamentariamente se determine, será presentada al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. Corresponde a la Diputación General, previo dictamen del Consejero de Economía, aprobar la documentación presentada.

3. Con carácter previo a la emisión de su dictamen, el Consejero de Economía recabará informe del Banco de España en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, remitiéndole a tal fin la documentación precisa. Dicho informe no tendrá carácter vinculante y se entenderá emitido en sentido favorable a la autorización si transcurriesen tres meses desde su requerimiento y no se hubiere recibido.

4. Del acuerdo adoptado por la Diputación General se dará traslado inmediato a los fundadores.

5. Si se aprueba la creación de la Caja, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón, a que esta Ley se refiere.

6. La inscripción tendrá valor constitutivo y desde que la misma se produzca la Caja adquirirá plena personalidad jurídica y capacidad de obrar y desde ese mismo instante podrá iniciar sus actividades:

Artículo 9.— 1. La creación de una Caja de Ahorros sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y finalidades de la nueva entidad.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros, las cuales se aplicarán durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como definitiva una vez finalizado dicho período y realizada la inspección correspondiente.

3. Si la Diputación General denegase la creación de la Caja o la conversión de la inscripción provisional en definitiva, se aplicará al patrimonio lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo legalmente previsto para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 10.— Las inscripciones concedidas no son transmisibles mediante título ni causa jurídica alguna. Cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 11.— 1. El patronato inicial de la fundación tendrá atribuidas provisionalmente las funciones propias del Consejo de Administración, y aprobará los reglamentos internos de la Caja.

2. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a los seis meses siguientes desde el comienzo de la actividad de la Caja, y convocará la misma en el plazo máximo de seis meses desde la finalización del citado proceso.

3. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán, con voz y voto, los miembros del patronato fundacional, los cuales cesarán por mitades a los dos y cuatro años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

4. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 12.— 1. La inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma llevará consigo la

utilización con carácter privativo de las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad».

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita podrá utilizar en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

3. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Economía, velará por el estricto cumplimiento de esta normativa.

Artículo 13.— 1. Toda fusión de Cajas de Ahorros en la que intervenga una Caja domiciliada en la Comunidad Autónoma, requerirá, sin perjuicio de las demás autorizaciones previstas en las leyes, la previa de la Diputación General. Sin ella la fusión será nula.

2. Con carácter previo a la concesión o rechazo de la autorización, la Diputación General recabará informe del Banco de España, que tendrá el mismo régimen jurídico que el previsto para el exigido en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 14.— Son requisitos necesarios para que la Diputación General autorice las fusiones de Cajas de Ahorros aragonesas:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se encuentren en período de liquidación, ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que de la fusión no resulte perjuicio para los impositores o acreedores de las Cajas aragonesas que pretendan integrarse.

c) Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades aragonesas que soliciten la fusión.

d) Que se equiparen las condiciones económico-sociales de los trabajadores de las Cajas aragonesas fusionadas, a la situación más ventajosa de cualquiera de las entidades que conformen la integración.

Artículo 15.— 1. Cuando la fusión conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorros aragonesa, aquélla requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración, y la mayoría absoluta de los Consejeros Generales, convocados unos y otros en respectivas sesiones especiales al efecto.

2. La absorción por una Caja aragonesa, de otra Caja de Ahorros, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la entidad absorbente, y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea.

3. Iguales mayorías que las previstas en el párrafo 1 de este artículo serán necesarias cuando en los acuerdos de fusión se contemple el cambio del domicilio social de la Caja aragonesa correspondiente.

Artículo 16.— La autorización para la fusión, los acuerdos adoptados al respecto por las entidades fusionadas, así como las circunstancias esenciales de la integración, serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de mayor circulación de cada uno de los territorios de actuación de las respectivas Cajas. Si la fusión afecta a entidades cuyo ámbito de actuación territorial traspase los límites de la Comunidad Autónoma, tales publicaciones se efectuarán, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 17.— El acuerdo de disolución de una Caja de Ahorros requerirá la mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración, y la mayoría absoluta de la Asamblea General, ambos acuerdos serán adop-

tados en respectivas sesiones extraordinarias convocadas al efecto.

Artículo 18.— La disolución y el proyecto de liquidación acordados por el Consejo de Administración y la Asamblea General deberán ser autorizados por la Diputación General.

Artículo 19.— En toda liquidación de una Caja de Ahorros aragonesa intervendrá un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado por la Diputación General, con plenas facultades de control.

Artículo 20.— Los bienes resultantes de la liquidación se adjudicarán a obras socioculturales radicadas en las zonas de actuación de la Caja, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO III

REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS

Artículo 21.— Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón. En él que harán constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

- a) La denominación de la institución.
- b) Su domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación.
- d) La corporación, entidad o personas fundadoras.
- e) Los estatutos y reglamentos correspondientes.
- f) Número de orden y autorización de entrada en el Registro.
- g) Relación de agencias y sucursales.
- h) Posibles acuerdos de fusión.
- i) Los acuerdos de disolución, liquidación y adjudicación.
- j) Las autorizaciones que la Diputación General de Aragón conceda en relación con sus competencias, de acuerdo con esta Ley.
- k) (Pasa como apartado de otro artículo.)
- l) Los balances anuales de la entidad, debidamente aprobados.
- m) La composición de sus órganos rectores y de control, así como las variaciones que se produzcan en los mismos.
- n) (Pasa como apartado de otro artículo.)

Artículo 22.— 1. El Registro de Cajas de Ahorros será público. Cualquier persona que justifique interés legítimo podrá obtener certificación de los datos obrantes en el mismo, en los términos y circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Todo acuerdo de la Diputación General de Aragón, inscribible, deberá además ser publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 22 bis.— En el marco de la legislación básica sobre ordenación del crédito y la banca, y para el fomento del desarrollo de Aragón, corresponde a la Diputación General el ejercicio de las funciones de impulso, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros sometidas a la presente Ley.

Artículo 23.— 1. En el marco de la política monetaria y

de la ordenación del crédito del Estado, el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón **calificará** las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas.

2. La Diputación General, a propuesta del Departamento de Economía, y en los términos que se establezca en el reglamento que desarrolle esta Ley, podrá someter a autorización previa determinadas inversiones de las cajas de ahorros con domicilio social en Aragón.

Artículo 24.— 1. Las Cajas de Ahorros comunicarán a la Diputación General, a través del Departamento de Economía, el cierre y apertura de oficinas.

2. También comunicarán la relación de empresas y sociedades en las que la Caja de Ahorros participe, al menos, en un 3% del capital social de la entidad y porcentaje con que lo haga, préstamos a ellas concedidos y situación en que se encuentran los mismos y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.

Artículo 25.— Corresponde al Departamento de Economía aprobar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros, relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 26.— 1. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorros aragonesas redactarán una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y social. Dicha memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados al 31 de diciembre anterior, y será remitida al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

3. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 27.— 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio. El informe resultante de dicha auditoría será remitido al Departamento de Economía.

2. También remitirán a dicho Departamento, a petición expresa de la Diputación General, los resultados de las inspecciones que el Banco de España o cualquier otro organismo competente realicen a las Cajas.

CAPITULO V

OBRA SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 28.— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas destinarán anualmente una parte de sus excedentes a la dotación de un fondo para el mantenimiento de su obra social y cultural.

2. Cuando la Caja actúe habitualmente en más de una provincia y/o Comunidad Autónoma, en la dotación de la obra socio-cultural para cada zona del territorio de su actuación se guardará la adecuada proporción a los recursos que la Caja obtenga de cada uno de dichos territorios.

Artículo 29.— 1. Las Cajas de Ahorros realizarán su obra socio-cultural por sí mismas, en colaboración con otras insti-

tuciones públicas o privadas, o incluso, en relación con otras Cajas.

2. La Diputación General podrá remitir a las Cajas aragonesas sus criterios meramente orientativos en materia de su obra social y cultural, indicando las principales prioridades y respetando en todo caso la libertad de cada Caja en lo que concierne a la decisión de los destinos concretos de la inversión.

CAPITULO VI

CONTROL DE LAS CAJAS DE AHORROS ARAGONESAS

Artículo 34.— (Pasa a ser artículo 22 bis.)

Artículo 35.— (Suprimido en Ponencia.)

TITULO SEGUNDO ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.— 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Dichos órganos actuarán siempre de forma colegiada, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37.— 1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros actuarán en beneficio exclusivo de los intereses de la entidad **con plena independencia y libertad**. En sus actuaciones sólo rendirán cuentas ante el órgano de gobierno a que pertenezcan y, en su caso, ante la Asamblea General.

2. **Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros deberán guardar secreto sobre las informaciones que, con este carácter, reciban en el ejercicio de su actividad en dichos órganos.**

Artículo 38.— 1. En el Registro de Cajas de Ahorros existirá una sección especial en la cual se inscribirán el nombramiento, reelección en su caso y cese de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas.

2. Esta sección sólo tendrá carácter informativo.

3. Los nombramientos, reelecciones y ceses de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán comunicarse al Departamento de Economía y al **Banco de España** en un plazo no superior a quince días.

Artículo 39.— De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y normas reglamentarias que la desarrollen, los estatutos y reglamentos de las Cajas regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno y, en particular:

- a) Los requisitos para la convocatoria de la Asamblea General, sus plazos y necesaria publicidad.
- a bis) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- b) Los procedimientos de elección de cada uno de ellos.
- c) Quórum exigidos para la validez de sus reuniones, y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

d) **(Pasa a ser a bis).**

e) Las reglas para la renovación parcial de sus miembros.

f) Los procedimientos para cubrir las vacantes que se produzcan en dichos órganos.

f bis) Las garantías para el ejercicio de los derechos y deberes de los Consejeros y de los miembros del Consejo de Administración en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 40.— 1. La Asamblea General de las Cajas de Ahorros es el órgano **supremo** de gobierno de las mismas. Vela por la integridad del patrimonio de la Caja, la salvaguardia de los intereses de los **impositores** y por la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fija las normas directrices de su actuación.

2. Sus miembros tienen la denominación de Consejeros Generales.

Artículo 41.— 1. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, mayor de **edad**, de nacionalidad española, con residencia habitual en la zona de **actuación** de la Caja, y en plena posesión de sus derechos civiles.

b) **(Suprimido en Ponencia.)**

c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo 42 de esta Ley.

2. Los compromisarios **a los que esta Ley se refiere** habrán de reunir los mismos requisitos exigidos a los Consejeros Generales.

3. **En ningún caso se podrá acumular simultáneamente más de una representación en la Asamblea General.**

Artículo 42.— 1. No podrán ejercer el cargo de Consejeros Generales, ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, y los condenados a pena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público.

b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incumplan sus obligaciones con la Caja de Ahorros, contraídas con motivo de créditos o préstamos, o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia.

c) Los presidentes, consejeros generales, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito, cuando no hayan sido designados en ellas por la propia Caja.

d) Los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

e) **(Suprimido en Ponencia.)**

2. **Los Consejeros Generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a sociedades por ésta participadas por contratos de obra, servicios, suministros o trabajo retribuido, ni tener participación económica superior al 10% en las sociedades con las que la Caja mantenga tales tipos de contrato.**

Quedan excluidos de este precepto los trabajadores de las Cajas de Ahorros que sean elegidos en representación de su grupo para Consejeros Generales.

Artículo 43.— 1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo, no obstante, ser

reelegidos como máximo por un nuevo período consecutivo si cumplen los requisitos exigidos para su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará en la forma que determinen los estatutos de la Caja, respetando en todo caso, las cuotas atribuidas a cada grupo en la composición de la Asamblea General.

Artículo 44.— 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia expresa del interesado.
- c) Por defunción o declaración de fallecimiento.
- d) Por declaración de ausencia o de incapacidad.
- e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para su elección.
- f) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 45.— A la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de las Cajas de Ahorros, le corresponden en especial las siguientes funciones:

- a) La elección de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- b) La aprobación y modificación de los estatutos de la Caja y de sus reglamentos.
- c) La aprobación de las líneas generales del plan de actuación de la Caja.
- d) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines prioritarios de la entidad.
- e) La creación, modificación y disolución de la obra social y cultural de la Caja, así como la aprobación de su gestión y de sus presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos.
- f) Aprobar la fusión de la entidad con otras Cajas de Ahorros.
- g) Acordar, en su caso, la disolución de la Caja y el proyecto de liquidación de la misma.
- h) Cualesquiera otros asuntos que cualquier otro órgano facultado al efecto someta a su consideración.

Artículo 46.— 1. Las Asambleas de las Cajas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

En la que se celebre durante el primer semestre se someterá a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, correspondientes todos ellos al ejercicio económico del año anterior.

También se debatirá en dicha sesión el proyecto de aplicación de excedentes y la dotación de la obra social y cultural.

En la que se celebre durante el segundo semestre se someterán a aprobación las directrices básicas del plan de actuación de la entidad y de los presupuestos para el ejercicio siguiente.

3. La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuando lo decida el Consejo de Administración, por mayoría

absoluta de sus miembros, a petición, como mínimo, de un tercio de los miembros de la Asamblea, o a solicitud de la Comisión de Control cuando se trate de materias de su competencia. La petición de convocatoria deberá expresar los asuntos a tratar en la reunión.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que constituyan el objeto para el cual han sido convocadas.

En todo caso, la convocatoria de Asamblea extraordinaria se efectuará en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la correspondiente petición, y se celebrará, también como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha petición.

Artículo 47.— 1. La Asamblea General será convocada en sesión ordinaria por el Consejo de Administración en la forma que establezcan los estatutos de la Caja, con una antelación mínima de quince días.

2. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, y contendrá indicación de la fecha, lugar de la reunión, orden del día, y hora de celebración en primera convocatoria, y en su caso, en segunda. Se publicará, además, en el «Boletín Oficial de Aragón», «Boletín Oficial del Estado» y en un diario, como mínimo, de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja; cuando ésta tenga oficinas abiertas en otras Comunidades Autónomas, la publicación se hará también en un diario de amplia difusión de la correspondiente Comunidad.

3. El orden del día será acordado por el Consejo de Administración de la entidad, y en él figurarán también aquellos asuntos de su competencia que hayan sido solicitados por la Comisión de Control, y los que, llevando la firma de al menos un 25% de los miembros de la Asamblea, hayan sido comunicados a la presidencia con la antelación suficiente para poder ser recogidos en el orden del día aprobado por el Consejo.

4. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control y el de las auditorías realizadas.

Artículo 48.— 1. La Asamblea General precisa para su válida constitución la asistencia en primera convocatoria de la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituida en segunda cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. No obstante lo anterior, para el debate de las materias a que se refieren los apartados b), f) y g) del artículo 45 será necesaria la asistencia en primera convocatoria de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, y en segunda, de la mayoría de los mismos. **Su aprobación requerirá, en todo caso, el voto favorable de dos tercios de sus asistentes.**

Artículo 49.— 1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración de la Caja; en su defecto, por uno de los Vicepresidentes, en su orden; y en ausencia de los mismos, por el vocal que designe el Consejo de Administración.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración; y en su defecto, el vocal que el Consejo de Administración designe. **El Director General podrá asistir con voz y sin voto.**

2. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto indelegable.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, salvo en aquellos supuestos para los que la Ley requiera mayoría cualificada.

4. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea, o dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y dos interventores designados en la propia Asamblea. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes o los ausentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de salvar su voto, o de impugnar, en su caso, los acuerdos.

Artículo 50.— 1. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de 70 y un máximo de 170 Consejeros Generales, siendo los estatutos de cada Caja los que fijarán el número concreto de los mismos.

2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- a) Impositores de la entidad.
- b) Empleados de la Caja de Ahorros.
- c) Ayuntamientos de las zonas de actuación de la Caja.
- d) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.

Artículo 51.— 1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirá de la forma que, a continuación, se establece:

- a) El 41% del total de Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorros.
- b) El 7% de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal fijo de plantilla de la Caja.
- c) El 42% de los Consejeros será elegido en representación de los Ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.
- d) El 10% de los Consejeros Generales será elegido en representación de las entidades o personas fundadoras de la Caja.

Si la entidad fundadora dejara de existir, su cuota se repartirá proporcionalmente entre los demás sectores.

2. El sistema electoral deberá garantizar el máximo de publicidad, el secreto de la votación y el carácter democrático de la misma.

Artículo 52.— Las circunscripciones electorales estarán constituidas por cada una de aquellas provincias en las que hayan sido captados más del 4% de los recursos de la Caja de Ahorros. Las provincias restantes se agruparán entre ellas hasta alcanzar el porcentaje mínimo anteriormente citado.

Artículo 53.— 1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos mediante el sistema de compromisarios.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de compromisarios y de Consejeros Generales proporcional al de impositores de la Caja existentes en la circunscripción.

3. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 41 de esta Ley. Se designarán veinte compromisarios por cada Consejero General correspondiente a la circunscripción de que se trate.

4. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales.

5. Podrán presentarse a la elección de Consejeros Gene-

rales por este sector cualesquiera personas en quienes concurren las causas de elegibilidad previstas en esta Ley, que tengan su residencia habitual en la circunscripción electoral de que se trate, y sean impositores de la Caja con una antigüedad mínima de dos años.

6. Los sorteos de compromisarios deberán estar concluidos en todas las circunscripciones electorales, como mínimo, tres meses antes de la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea para la renovación de los órganos rectores de la Caja.

7. Verificado cada sorteo, la Caja hará públicas las listas de los designados, en los siete días siguientes, mediante anuncios en todas las oficinas de la red, en un diario de amplia difusión de la correspondiente circunscripción electoral, en el «Boletín Oficial» de la provincia de que se trate, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente a dicha circunscripción y en el «Boletín Oficial del Estado». El anuncio contendrá, además, la convocatoria a elecciones de Consejeros Generales por este sector.

8. La presentación de candidaturas para la elección de los Consejeros Generales del sector deberá efectuarse, en la Secretaría General de la Caja, dentro de los treinta días hábiles siguientes al anuncio de convocatoria. En los siete días siguientes a la conclusión del plazo indicado, la Caja hará públicas las candidaturas presentadas, en la misma forma establecida en el punto anterior.

9. Con quince días, al menos, de antelación a la celebración de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral, y bajo la supervisión de la Comisión de control de la Caja, se procederá a la elección de sus respectivos Consejeros Generales por este sector. La votación de los compromisarios tendrá carácter personal y secreta. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos.

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de este sector no se cubrirán hasta que se proceda a una nueva elección general de compromisarios.

Artículo 54.— 1. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja serán designados mediante el sistema de elección directa, en la que podrán ser electores y elegibles todos los empleados de plantilla de la entidad, que reúnan los requisitos de elegibilidad y compatibilidad establecidos en esta Ley.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de Consejeros Generales proporcional al número de empleados de la misma.

3. Con, al menos, dos meses de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General para la renovación de los órganos rectores de la Caja, la entidad publicará la convocatoria electoral, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de las candidaturas. Estas tendrán carácter personal e individualizado.

4. La elección de los Consejeros Generales por este sector será secreta y deberá efectuarse para todas las zonas de actuación de la Caja en un mismo día.

Artículo 55.— 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de las corporaciones municipales, quienes reuniendo los requisitos señalados en el artículo 41 de la Ley, no se hallen incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo 42 de la misma.

2. Los Consejeros Generales representantes de los municipios se designarán directamente por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdos de las corporaciones locales, pudiendo de-

signarse a personas que, sin ser concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 56.— 1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras serán elegidos directamente por las entidades citadas, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. El proceso de elección será comunicado a la Caja con la suficiente antelación.

2. **(Pasa al apartado g) del artículo 67.1.)**

CAPITULO III CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 57.— Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, y el gobierno, gestión, administración y representación de la misma, con plenas facultades, sin más limitaciones que las funciones expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en sus correspondientes estatutos.

Artículo 58.— 1. El número de vocales del Consejo será fijado por los estatutos, no pudiendo ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

2. **En el Consejo de Administración todos los sectores estarán representados en la misma proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica, sin que en ningún caso pueda quedar excluido ningún sector.**

3. **El cuerpo electoral será único presentándose candidaturas en listas formadas por Consejeros Generales diferenciadas por cada sector de representación, siendo la asignación de puestos en el Consejo de Administración proporcional al número de votos obtenidos por cada una de ellas.**

3 bis. **En los casos de las candidaturas en representación de impositores o de corporaciones municipales podrán formar parte de cada una de ellas una persona que sin ser consejero general reúna los requisitos exigidos en esta Ley y sea propuesta por un 10% de los consejeros generales del sector.**

4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo se suplirán con los siguientes candidatos de las respectivas listas.

Artículo 59.— Los vocales del Consejo de Administración estarán sujetos a las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y además a la de no poder ser administradores o miembros de órganos de gobierno de más de **cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas**, salvo que hayan sido designados por la propia Caja.

Artículo 60.— 1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años, con la posibilidad de su reelección **por un nuevo período consecutivo** si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará, por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen.

3. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en los mismos supuestos previstos en esta Ley para los Consejeros Generales.

Artículo 61.— **(Suprimido en Ponencia.)**

Artículo 62.— 1. El Consejo de Administración nombrará, **de entre sus miembros**, al Presidente, que, a la vez, lo será de la entidad, y a uno o más Vicepresidentes, que le sustituirán por orden suya, y **un Secretario**. El Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En el caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones, y ejercerá las funciones correspondientes, el vocal que el propio Consejo designe en cada caso por mayoría.

Artículo 63.— 1. **(Suprimido en Ponencia.)**

2. **Los cargos de Presidente y Secretario del Consejo de Administración podrán ser retribuidos. El ejercicio del cargo de Presidente, caso de haberle asignado sueldo, requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público o privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja.**

Artículo 64.— 1. El Consejo se reunirá cuantas veces sean necesarias para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una al mes.

2. Corresponde al Presidente convocar el Consejo a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.

3. El Presidente elaborará el orden del día de la sesión, la presidirá y dirigirá los debates y discusiones. En el supuesto de que la sesión se celebre a petición de los miembros del Consejo de Administración, el orden del día se elaborará de acuerdo con el objeto de la petición.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes, excepto para los supuestos para los que los estatutos prevean la necesidad de mayoría cualificada.

5. **(Pasa a ser artículo 72 bis.)**

6. La discusión y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 65.— El Consejo de Administración podrá constituir una o más Comisiones delegadas, a las que podrá encomendar funciones propias del Consejo. En todo caso, será de constitución obligatoria una Comisión delegada para la obra sociocultural.

Artículo 66.— 1. Los vocales del Consejo de Administración de una Caja de Ahorros aragonesa, los miembros de la Comisión de Control, el Director General, los Subdirectores y el Secretario General no podrán obtener créditos de la entidad, avales ni cualesquiera otra clase de garantías, sin la previa autorización del Consejo de Administración.

2. También será necesaria dicha autorización previa para adquirir cualesquiera bienes o valores propios de la entidad, bien se efectúe la adquisición en propiedad o se trate de un derecho real limitado o a título de arrendamiento.

3. La misma autorización será necesaria cuando los altos cargos a que este artículo se refiere pretendan transmitir bienes o derechos propios a favor de la Caja.

4. La prohibición contenida en este artículo será extensible a los cónyuges de los altos cargos, a sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado, y a las sociedades en las que tales personas tengan participa-

ción, y aquellas en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado.

5. De las autorizaciones concedidas se dará cuenta inmediata a la Diputación General de Aragón.

6. Si la Diputación General de Aragón no formulase objeción alguna en plazo de 15 días, la autorización del Consejo será firme.

CAPITULO IV COMISION DE CONTROL

Artículo 67.— 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Analizar la gestión económico-financiera de la entidad, velando por la adecuación de los acuerdos del Consejo de Administración a la legalidad vigente, a las directrices y resoluciones de la Asamblea General y a los fines propios de la entidad.

b) **(Suprimido en Ponencia.)**

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General un informe anual sobre su actuación, sin perjuicio de cuantos otros le sean solicitados.

f) Requerir del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, cuando lo consideren conveniente, por los menos, dos tercios de sus miembros.

g) Controlar y vigilar los procesos electorales de composición de la Asamblea y del Consejo de Administración, **pu- diendo dar las indicaciones e instrucciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.**

h) Proponer al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración cuando considere que se vulneran las disposiciones vigentes.

i) **(Suprimido en Ponencia.)**

j) Cualesquiera otras que le atribuyan esta Ley o los estatutos de la Caja.

2. La Comisión de control informará con carácter inmediato al Departamento de Economía de las posibles irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Caja, al objeto de que se adopten las medidas oportunas. El Banco de España y el Ministerio de Economía y Hacienda serán informados de todas aquellas cuestiones que corresponda en relación con sus competencias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos al Departamento de Economía.

Artículo 68.— 1. La Comisión de control estará formada, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, con un máximo de diez miembros, aplicándose criterios proporcionales en relación con los grupos que la integran.

1 bis. Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar la condición de vocales del Consejo de Administración.

2. La presentación de candidaturas y posterior elección

se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

Artículo 69.— 1. La Comisión de Control elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

2. La Comisión de Control se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, al menos una vez cada trimestre.

2 bis. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General todos los antecedentes y la información que considere necesarios.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros salvo en aquellos supuestos en los que la Ley exija una mayoría cualificada.

TITULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 70.— El Director General de una Caja de Ahorros ejecuta los acuerdos del Consejo de Administración, es el **cauce** de relación entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja, ostenta la jefatura superior del personal y ejerce las otras funciones que los estatutos o los reglamentos de la entidad le encomienden.

Artículo 71.— 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja de entre cualesquiera personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado al Departamento de Economía y al **Banco de España.**

3. **Cesará en su cargo:**

a) Por acuerdo de la mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración, ratificado por mayoría absoluta de la Asamblea General.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón o por el Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

Artículo 72.— El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

Artículo 72 bis.— El Director General, excepto para la toma de las decisiones que le afecten, podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, y siempre que lo soliciten el Presidente o el Consejo de Administración.

TITULO CUARTO

LA FEDERACION DE CAJAS DE AHORROS ARAGONESAS

Artículo 80.— 1. Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Aragón **se agruparán** en una única Federación, que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. Tendrá su sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo su domicilio independiente del de sus miembros.

Artículo 81.— Serán funciones de la Federación las siguientes:

- a) **(Suprimido en Ponencia.)**
- b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con los objetivos prioritarios.
- d) Promover y coordinar la prestación de servicios comunes.
- e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras socio-culturales conjuntas.
- f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.
- g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas, en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.
- h) Cuantas otras le sean atribuidas en delegación por las Cajas federadas.

Artículo 82.— La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros tendrá los siguientes órganos:

- a) El Consejo General.
- b) La Secretaría General.

Artículo 83.— 1. El Consejo General, máximo órgano de gobierno de la Federación estará compuesto por tres miembros por cada Consejo de Administración de las Cajas federadas, entre los que figurará siempre el Presidente de la entidad.

2. A las sesiones del Consejo podrán asistir, con voz y sin voto, un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado directamente por el Consejero de Economía, y el Director General de cada entidad federada. Asimismo asistirá con voz y sin voto el Secretario General de la Federación que actuará como Secretario.

3. **(Suprimido en Ponencia.)**

Artículo 84.— 1. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural. No obstante, el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo solicite una Caja federada.

2. Los estatutos de la Federación regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas, fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros.

4. Cuando sus acuerdos afecten al funcionamiento de las Cajas, deberán ser ratificados por sus Consejos de Administración.

Artículo 85.— El Consejo General aprobará anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año, el presupuesto de la Federación y el plan de actuación para el ejercicio siguiente. Los estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión del año que celebre el Consejo.

Artículo 86.— El Consejo General podrá delegar determinadas de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, cuya composición se regulará en los estatutos de la Federación.

Artículo 87.— 1. El Consejo General elegirá a su Presidente y Vicepresidente de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas, por un período de cuatro años, prorrogable por otro período igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará a la misma en los actos que ésta participe.

2. El Presidente y el Vicepresidente cesarán en sus cargos por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

a) Por remoción en virtud de acuerdo del Consejo General, adoptado por mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

b) Por pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente, en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca el cese.

Artículo 88.— 1. La Secretaría General de la Federación se configura como un órgano administrativo de gestión y coordinación. Tendrá carácter permanente.

2. Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo.

3. Sus funciones serán las que establezcan los estatutos, entre las cuales figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas a la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, a la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros federadas.

Artículo 89.— El Consejo General remitirá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, éste deberá remitir:

a) Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidente de la Federación, y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

b) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.

c) Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

d) Propuesta de modificación de los estatutos y reglamento de la Federación para su aprobación, si procede, por la **Diputación General**.

TITULO QUINTO

EL DEFENSOR DEL CLIENTE

Artículo 73.— Dentro de la Federación de Cajas aragonesas existirá un Defensor del Cliente que tendrá como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los clientes en sus relaciones directas con las Cajas.

Artículo 74.— Corresponde al Consejo General de la Federación aragonesa de Cajas de Ahorros su nombramiento, debiendo recaer en persona de reconocido prestigio con resi-

dencia habitual en alguno de los territorios del ámbito de actuación de las Cajas.

Artículo 75.— 1. El Defensor del Cliente no podrá mantener ningún tipo de contrato de trabajo, empresa o servicios con las Cajas, y su cargo será incompatible con los de Consejero General, miembro del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, y Director General de las instituciones.

2. **Le afectarán, además, las mismas causas de inelegibilidad e incompatibilidad previstas en esta Ley para los Consejeros Generales.**

Artículo 76.— El Defensor del Cliente será nombrado para un período de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez y por un período igual.

Artículo 77.— El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de su cargo por alguna de las causas siguientes:

- a) Finalización del período para el que fue elegido.
- b) Muerte o declaración de fallecimiento.
- c) Declaración de ausencia o de incapacidad.
- d) Renuncia.

e) Por acuerdo del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros aragonesas adoptada por mayoría de dos tercios con existencia de justa causa.

Artículo 78.— 1. El Defensor del Cliente recibirá de la Federación cuanta asistencia técnica, económica y personal sea preciso al objeto de su misión.

2. Las Cajas de Ahorros federadas le facilitarán la información necesaria para el ejercicio de su misión.

3. El Defensor del Cliente elevará un informe anual al Consejo General de la federación en el que hará constar sus recomendaciones. Asimismo, por asuntos concretos, podrá elevar a los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros federadas informes sobre las quejas recibidas, haciendo constar su recomendación.

Artículo 79.— En su funcionamiento ordinario, el Defensor del Cliente acomodará sus actuaciones de la presente Ley y al reglamento interno que el propio Defensor elaborará y elevará para su aprobación, al Consejo General de la Federación.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.— En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices de la Diputación General, el Departamento de Economía ejercerá, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las que puedan corresponder al Banco de España y Ministerio de Economía y Hacienda, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros reguladas por esta Ley.

Artículo 31.— Las Cajas de Ahorros, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, incurrirán en responsabilidad administrativa

sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en la Ley 26/88, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

CAPITULO II

INFRACCIONES

Artículo 32.— Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 33.— Constituyen infracciones muy graves:

a) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de los representantes de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

b) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitirse o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

c) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría, cuando menos, la comisión de una infracción grave.

d) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 33 bis (34).— Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a:
 - Apertura de oficinas.
 - Distribución de excedentes y obra socio-cultural.
 - Inversiones.

b) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los datos o documentos que deban remitirse o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

c) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

d) La adjudicación a favor de los miembros del Consejo de Administración, del Director General o de la Comisión de Control de bienes embargados por las Cajas. Se considerará infracción grave del Director General la adjudicación a los empleados de la misma, con su conocimiento, de bienes embargados por aquélla.

e) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 38.3 de la presente Ley.

f) La comisión de una infracción leve, si en los dos años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 33 ter (35).— Constituyen infracciones leves la vulneración de los preceptos de obligada observancia com-

prendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 33 cuar (36).— A los efectos de esta Ley tendrá la consideración de infracción grave la realización de operaciones propias de las Cajas y la utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III SANCIONES

Artículo 33 cinq (37).— 1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta cuarenta millones de pesetas.
- b) Revocación de la autorización a la entidad.

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean responsables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

- a) Multa a cada uno de ellos de hasta diez millones de pesetas.
- b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.
- c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja por un plazo máximo de cinco años.
- d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier Caja por un plazo máximo de diez años.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra a).

Artículo 33 six (38).— 1. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta diez millones de pesetas.

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean responsables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa a cada uno de ellos de hasta cinco millones de pesetas.
- d) Suspensión temporal en el cargo por un plazo no superior a un año.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

Artículo 33 sept (39).— 1. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa de hasta un millón de pesetas.

Artículo 33 oct (40).— 1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves, se determinarán según los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y la entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) El lucro obtenido, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de infracción.
- d) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- e) La conducta anterior de la Caja en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas en los cinco últimos años.

f) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.

g) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que pueden haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel exigido.

2. Para determinar la sanción aplicable a quienes ejerzan cargos de administración o dirección se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad de los infractores en los hechos.
- b) La conducta anterior del infractor, en la misma o en distinta Caja, en relación con las normas de ordenación y disciplina tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- c) El carácter de la representación que el infractor ostente.

CAPITULO IV COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 33 non (41).— 1. La competencia para la instrucción de los correspondientes expedientes corresponderá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones:

- a) El Consejero de Economía para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones leves y graves.
- b) La Diputación General para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves.

Artículo 33 dix (42).— Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en los artículos 19 y siguientes de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito de 29 de julio de 1988 con las siguientes especialidades:

- a) Cuando la sanción consista en multa, su importe deberá ser ingresado en el Tesoro de la Comunidad Autónoma.
- b) La imposición de sanciones, con excepción de la amonestación privada, se hará constar en los Registros administrativos de Cajas de Ahorros y demás registros que correspondan.
- c) Las propuestas de resolución correspondiente a expedientes tramitados por la comisión de faltas graves o muy graves serán informadas por el Banco de España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas adaptarán a la presente Ley sus nuevos Estatutos y reglamentos en el plazo máximo de seis meses.

2. En tanto las Cajas de Ahorros aragonesas no procedan a su aprobación, serán de aplicación los vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Segunda.— 1. La presente Ley seá de aplicación inmediata en toda su extensión a las actuales Cajas de Ahorros aragonesas.

2. (Nuevo texto.)

3. Los miembros de los Consejos de Administración y de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas, que a la entrada en vigor de la presente Ley no estén sujetos a renovación parcial conforme a la normativa anterior, se mantendrán en sus cargos por todo el tiempo por el que hubieren sido elegidos con arreglo a dicha normativa.

Tercera.— (Pasa a ser punto 3 de la disposición transitoria segunda.)

DISPOSICION DEROGATORIA
(SUPRIMIDA EN PONENCIA)

Dictamen de la Comisión de Economía relativo a la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Economía relativo a la Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

La Comisión de Economía, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proposición de Ley reguladora de las Cajas de Ahorros en Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón otor-

ga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorros para el fomento del desarrollo económico de Aragón, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros y el Decreto 58/1986, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, que la desarrolló para nuestra Comunidad Autónoma, permitieron realizar las primeras renovaciones en los Organos Rectores de las Cajas de Ahorros aragonesas, tendentes a una mayor democratización de los mismos y compatibles con una cada vez mayor profesionalización de las Entidades.

La Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional, que declaró no básicos determinados preceptos de la Ley 31/1985, hizo necesaria una regulación por parte de la Comunidad Autónoma en la que además de los órganos rectores se acometiesen todas aquellas cuestiones que en relación con las Cajas permite el Estatuto de Autonomía de Aragón.

La presente Ley regula en consecuencia tanto la naturaleza y régimen jurídico y económico de las Cajas como los organos de gobierno, además de otros aspectos no menos importantes para la buena marcha de estas Entidades, como el Defensor del Cliente y la Federación de las Cajas de Ahorros aragonesas. Igualmente, se incluye un título relativo al régimen sancionador.

La Ley pretende, además de profundizar en la democratización de sus órganos rectores, fomentar la vinculación de las Cajas con las instituciones de su zona de actuación, buscando su mayor arraigo, compatible con la absoluta garantía de libertad e independencia en su funcionamiento.

TITULO PRIMERO

NATURALEZA, REGIMEN JURIDICO Y ECONOMICO Y OBRA SOCIAL Y CULTURAL

CAPITULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1.— 1. En ejercicio de la competencia que en la materia reconoce el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, la presente Ley tiene por objeto la regulación de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Aragón.

2. Será de aplicación a todas las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, independientemente de que las mismas tengan otros domicilios o mantengan oficinas o instalaciones en territorios de otras Comunidades Autónomas españolas o en el extranjero.

Artículo 2.— (Ha pasado a ser punto 2 del artículo 1.)

Artículo 3.— A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Cajas de Ahorros las instituciones financieras de naturaleza fundacional y carácter social, sin ánimo de lucro, no dependientes de empresa, institución, corporación o entidad alguna, cuya principal actividad consista en la captación y gestión de los depósitos que les sean confiados por terceros.

Artículo 4.— 1. Las actuaciones de las Cajas de Ahorros sujetas a esta Ley quedarán bajo la protección y control de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto puedan corresponder al Banco de Es-

paña u otras entidades u organismos de la Administración del Estado.

2. En el marco de la ordenación general de la economía y de la política monetaria del Estado, dicho protectorado y control se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Estimular las acciones de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.

b) Velar por el cumplimiento de la función económico-social de las Cajas de Ahorros, suministrando, en su caso, los criterios para la realización por estas de una adecuada política de administración e inversión del ahorro que les haya sido confiado.

c) Velar por la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorros.

Artículo 5.— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas tendrán como actividad principal el fomento del ahorro, mediante el cual colaborarán en el desarrollo económico de Aragón y de cuantos otros territorios abarque su ámbito de actuación.

2. En el ejercicio de sus actividades regulares, las Cajas aragonesas podrán efectuar cuantas operaciones económicas y financieras estimen convenientes, dentro de los límites autorizados por la legislación vigente.

3. **Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas y a la dotación de su obra social y cultural.**

CAPITULO II

CREACION, FUSION Y DISOLUCION

Artículo 6.— Corresponde a la Diputación General aprobar la creación de nuevas Cajas, sin perjuicio de las competencias que la legislación estatal atribuya en la materia a la Administración del Estado.

Artículo 7.— 1. La creación de nuevas Cajas de Ahorros deberá formalizarse en escritura pública, en la que necesariamente se hará constar:

a) Las personas físicas o jurídicas fundadoras.

b) La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la futura entidad.

d) La dotación inicial, con descripción pormenorizada de los bienes y derechos que la integren, su titularidad, relación de cargas, si las hubiere, y el carácter de la aportación.

e) La organización y funciones del patronato de la entidad y las personas que lo integran.

2. Si la voluntad fundacional estuviese manifestada en testamento o pacto sucesorio, la misma será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación, completando la voluntad fundacional en la forma prevista en esta Ley.

3. En la escritura fundacional deberá quedar nombrado el primer Director General de la Entidad, **cuyo nombramiento deberá ser ratificado** en el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 8.— 1. La primera copia auténtica de la escritura fundacional, junto con los estatutos y demás documentación que reglamentariamente se determine, será presentada al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. Corresponde a la Diputación General, previo dictamen del Consejero de Economía, aprobar la documentación presentada.

3. Con carácter previo a la emisión de su dictamen, el Consejero de Economía recabará informe del Banco de España en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, remitiéndole a tal fin la documentación precisa. Dicho informe no tendrá carácter vinculante y se entenderá emitido en sentido favorable a la autorización si transcurriesen tres meses desde su requerimiento y no se hubiere recibido.

4. Del acuerdo adoptado por la Diputación General se dará traslado inmediato a los fundadores.

5. Si se aprueba la creación de la Caja, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón a que esta Ley se refiere.

6. La inscripción tendrá valor constitutivo y desde que la misma se produzca la Caja adquirirá plena personalidad jurídica y capacidad de obrar pudiendo iniciar sus actividades desde ese mismo instante.

Artículo 9.— 1. La creación de una Caja de Ahorros sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y finalidades de la nueva entidad.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas especiales de intervención y control de las Cajas de Ahorros, las cuales se aplicarán durante un período transitorio que no excederá de dos años. La inscripción en el Registro será considerada como definitiva una vez finalizado dicho período y realizada la inspección correspondiente.

3. Si la Diputación General denegase la creación de la Caja o la conversión de la inscripción provisional en definitiva, se aplicará al patrimonio lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo legalmente previsto para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 10.— Las inscripciones concedidas no son transmisibles mediante título ni causa jurídica alguna. Cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 11.— 1. El patronato inicial de la fundación tendrá atribuidas provisionalmente las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los reglamentos internos de la Caja.

2. El patronato iniciará el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a los seis meses siguientes desde el comienzo de la actividad de la Caja, **y convocará la misma en el plazo máximo de seis meses desde la finalización del citado proceso.**

3. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán, con voz y voto, los miembros del patronato fundacional, los cuales cesarán por mitades a los dos y cuatro años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

4. **(Suprimido en Ponencia.)**

Artículo 12.— 1. La inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma llevará consigo la utilización con carácter privativo de las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad».

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita podrá utilizar

en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

3. La Diputación General de Aragón, a través del Departamento de Economía, velará por el estricto cumplimiento de esta normativa.

Artículo 13.— 1. Toda fusión de Cajas de Ahorros en la que intervenga una Caja domiciliada en la Comunidad Autónoma requerirá, sin perjuicio de las demás autorizaciones previstas en las leyes, la previa de la Diputación General. Sin ella, la fusión será nula.

2. Con carácter previo a la concesión o rechazo de la autorización, la Diputación General recabará informe del Banco de España, que tendrá el mismo régimen jurídico que el previsto para el exigido en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 14.— Son requisitos necesarios para que la Diputación General autorice las fusiones de Cajas de Ahorros aragonesas:

a) Que las entidades que deseen fusionarse no se encuentren en período de liquidación ni respecto de ellas exista acuerdo de disolución.

b) Que de la fusión no resulte perjuicio para los impositores o acreedores de las Cajas aragonesas que pretendan integrarse.

c) Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades aragonesas que soliciten la fusión.

d) Que se equiparen las condiciones económico-sociales de los trabajadores de las Cajas aragonesas fusionadas a la situación más ventajosa de cualquiera de las entidades que conformen la integración.

Artículo 15.— 1. Cuando la fusión conlleve la pérdida de la personalidad jurídica inicial de una Caja de Ahorros aragonesa, aquélla requerirá el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y la mayoría absoluta de los Consejeros Generales, convocados unos y otros en respectivas sesiones especiales al efecto.

2. La absorción por una Caja aragonesa de otra Caja de Ahorros requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la entidad absorbente y la mayoría simple de su correspondiente Asamblea.

3. Iguales mayorías que las previstas en el párrafo 1 de este artículo serán necesarias cuando en los acuerdos de fusión se contemple el cambio del domicilio social de la Caja aragonesa correspondiente.

Artículo 16.— La autorización para la fusión, los acuerdos adoptados al respecto por las entidades fusionadas, así como las circunstancias esenciales de la integración, serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los diarios de mayor circulación de cada uno de los territorios de actuación de las respectivas Cajas. Si la fusión afecta a entidades cuyo ámbito de actuación territorial traspase los límites de la Comunidad Autónoma, tales publicaciones se efectuarán, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 17.— El acuerdo de disolución de una Caja de Ahorros requerirá la mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y la mayoría absoluta de la Asamblea General. Ambos acuerdos serán adoptados en respectivas sesiones extraordinarias convocadas al efecto.

Artículo 18.— La disolución y el proyecto de liquidación acordados por el Consejo de Administración y la Asamblea General deberán ser autorizados por la Diputación General.

Artículo 19.— En toda liquidación de una Caja de Ahorros aragonesa intervendrá un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado por la Diputación General, con plenas facultades de control.

Artículo 20.— Los bienes resultantes de la liquidación se adjudicarán a obras socioculturales radicadas en las zonas de actuación de la Caja, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO III

REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS

Artículo 21.— Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Aragón. En él se harán constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) La denominación de la institución.

b) Su domicilio social.

c) La fecha de la escritura de fundación.

d) La corporación, entidad o personas fundadoras.

e) Los estatutos y reglamentos correspondientes.

f) Número de orden y autorización de entrada en el Registro.

g) Relación de agencias y sucursales.

h) Posibles acuerdos de fusión.

i) Los acuerdos de disolución, liquidación y adjudicación.

j) Las autorizaciones que la Diputación General de Aragón conceda en relación con sus competencias, de acuerdo con esta Ley.

k) (Pasa como apartado de otro artículo.)

l) Los balances anuales de la entidad, debidamente aprobados.

m) La composición de sus órganos rectores y de control, así como las variaciones que se produzcan en los mismos.

n) (Pasa como apartado de otro artículo.)

Artículo 22.— 1. El Registro de Cajas de Ahorros será público. Cualquier persona que justifique interés legítimo podrá obtener certificación de los datos obrantes en el mismo, en los términos y circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Todo acuerdo inscribible de la Diputación General de Aragón, deberá, además, ser publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 22 bis.— En el marco de la legislación básica sobre ordenación del crédito y la banca, y para el fomento del desarrollo de Aragón, corresponde a la Diputación General el ejercicio de las funciones de impulso, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros sometidas a la presente Ley.

Artículo 23.— 1. En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón **calificará** las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas.

2. La Diputación General, a propuesta del Departamento de Economía, y en los términos que se establezca en el reglamento que desarrolle esta Ley, podrá someter a autorización previa determinadas inversiones de las cajas de ahorros con domicilio social en Aragón.

Artículo 24.— 1. Las Cajas de Ahorros comunicarán a la Diputación General, a través del Departamento de Economía, el cierre y apertura de oficinas.

2. También comunicarán la relación de empresas y sociedades en las que la Caja de Ahorros participe, al menos, en un 3% del capital social de la entidad y porcentaje con que lo haga, préstamos a ellas concedidos y situación en que se encuentran los mismos y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.

Artículo 25.— Corresponde al Departamento de Economía aprobar los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 26.— 1. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorros aragonesas redactarán una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y social. Dicha memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados al 31 de diciembre anterior, y será remitida al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

3. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 27.— 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio. El informe resultante de dicha auditoría será remitido al Departamento de Economía.

2. También remitirán a dicho Departamento, a petición expresa de la Diputación General, los resultados de las inspecciones que el Banco de España o cualquier otro organismo competente realice a las Cajas.

CAPITULO V

OBRA SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 28.— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas destinarán anualmente una parte de sus excedentes a la dotación de un fondo para el mantenimiento de su obra social y cultural.

2. Cuando la Caja actúe habitualmente en más de una provincia y/o Comunidad Autónoma, en la dotación de la obra socio-cultural para cada zona del territorio de su actuación se guardará la adecuada proporción a los recursos que la Caja obtenga de cada uno de dichos territorios.

Artículo 29.— 1. Las Cajas de Ahorros realizarán su obra socio-cultural por sí mismas, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, o, incluso, en relación con otras Cajas.

2. La Diputación General podrá remitir a las Cajas aragonesas sus criterios meramente orientativos en materia de su obra social y cultural, indicando las principales prioridades

y respetando en todo caso la libertad de cada Caja en lo que concierne a la decisión de los destinos concretos de la inversión.

CAPITULO VI

CONTROL DE LAS CAJAS DE AHORROS ARAGONESAS

Artículo 34.— (Pasa a ser artículo 22 bis.)

Artículo 35.— (Suprimido en Ponencia.)

TITULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.— 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Dichos órganos actuarán siempre de forma colegiada, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37.— 1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros actuarán en beneficio exclusivo de los intereses de la entidad con plena independencia y libertad. En sus actuaciones sólo rendirán cuentas ante el órgano de gobierno a que pertenezcan y, en su caso, ante la Asamblea General.

2. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros deberán guardar secreto sobre las informaciones que, con este carácter, reciban en el ejercicio de su actividad en dichos órganos.

Artículo 38.— 1. En el Registro de Cajas de Ahorros existirá una sección especial en la cual se inscribirán el nombramiento, reelección, en su caso, y cese de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros aragonesas.

2. Esta sección sólo tendrá carácter informativo.

3. Los nombramientos, reelecciones y ceses de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán comunicarse al Departamento de Economía y al Banco de España en un plazo no superior a quince días.

Artículo 39.— De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y normas reglamentarias que la desarrollen, los estatutos y reglamentos de las Cajas regularán el funcionamiento de sus órganos de gobierno y, en particular:

- a) Los requisitos para la convocatoria de la Asamblea General, sus plazos y necesaria publicidad.
- a bis) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- b) Los procedimientos de elección de cada uno de ellos.
- c) Quórum exigidos para la validez de sus reuniones y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- d) (Pasa a ser a bis).
- e) Las reglas para la renovación parcial de sus miembros.
- f) Los procedimientos para cubrir las vacantes que se produzcan en dichos órganos.

f bis) Las garantías para el ejercicio de los derechos y deberes de los Consejeros Generales y de los miembros del Consejo de Administración en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II ASAMBLEA GENERAL

Artículo 40.— 1. La Asamblea General de las Cajas de Ahorros es el órgano **supremo** de gobierno de las mismas. Vela por la integridad del patrimonio de la Caja, la salvaguardia de los intereses de los **impositores** y por la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fija las normas directrices de su actuación.

2. Sus miembros tienen la denominación de Consejeros Generales.

Artículo 41.— 1. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, mayor de **edad**, de nacionalidad española, con residencia habitual en la zona de **actuación** de la Caja y en plena posesión de sus derechos civiles.

b) **(Suprimido en Ponencia.)**

c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas en el artículo 42 de esta Ley.

2. Los compromisarios a los que esta Ley se refiere habrán de reunir los mismos requisitos exigidos a los Consejeros Generales.

3. En ningún caso se podrá acumular simultáneamente más de una representación en la Asamblea General.

Artículo 42.— 1. No podrán ejercer el cargo de Consejeros Generales ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y concursados no rehabilitados, y los condenados a pena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público.

b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incumplan sus obligaciones con la Caja de Ahorros, contraídas con motivo de créditos o préstamos, o por el impago a ésta de deudas de cualquier procedencia.

c) Los presidentes, consejeros generales, gerentes, asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito, cuando no hayan sido designados en ellas por la propia Caja.

d) Los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

e) **(Suprimido en Ponencia.)**

2. Los Consejeros Generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a sociedades por ésta participadas por contratos de obra, servicios, suministros o trabajo retribuido, ni tener participación económica superior al 10% en las sociedades con las que la Caja mantenga tales tipos de contrato.

Quedan excluidos de este precepto los trabajadores de las Cajas de Ahorros que sean elegidos en representación de su grupo para Consejeros Generales.

Artículo 43.— 1. Los Consejeros Generales serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo, no obstante, ser reelegidos **como máximo por un nuevo período consecutivo** si cumplen los requisitos exigidos para su nombramiento.

2. La renovación de los Consejeros Generales se efectuará en la forma que determinen los estatutos de la Caja, res-

tando en todo caso las cuotas atribuidas a cada grupo en la composición de la Asamblea General.

Artículo 44.— 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia expresa del interesado.

c) Por defunción o declaración de fallecimiento.

d) Por declaración de ausencia o de incapacidad.

e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para su elección.

f) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley.

2. El cese de Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 45.— A la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de las Cajas de Ahorros, le corresponden en especial las siguientes funciones:

a) La elección de los vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

b) La aprobación y modificación de los estatutos de la Caja y de sus reglamentos.

c) La aprobación de las líneas generales del plan de actuación de la Caja.

d) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines prioritarios de la entidad.

e) La creación, modificación y disolución de la obra social y cultural de la Caja, así como la aprobación de su gestión y de sus presupuestos anuales, incluida la liquidación de los mismos.

f) Aprobar la fusión de la entidad con otras Cajas de Ahorros.

g) Acordar, en su caso, la disolución de la Caja y el proyecto de liquidación de la misma.

h) Cualesquiera otros asuntos que **cualquier otro órgano facultado al efecto** someta a su consideración.

Artículo 46.— 1. Las Asambleas de las Cajas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

En la que se celebre durante el primer semestre se someterá a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, correspondientes todos ellos al ejercicio económico del año anterior.

También se debatirá en dicha sesión el proyecto de aplicación de excedentes y la dotación de la obra social y cultural.

En la que se celebre durante el segundo semestre se someterán a aprobación **las directrices básicas del plan de actuación de la entidad** y de los presupuestos para el ejercicio siguiente.

3. La Asamblea se reunirá con carácter extraordinario cuando lo decida el Consejo de Administración, por mayoría absoluta de sus miembros, a petición, como mínimo, de un **tercio** de los miembros de la Asamblea o a solicitud de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de su competencia. La petición de convocatoria deberá expresar los asuntos a tratar en la reunión.

En las Asambleas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que constituyan el objeto para el cual han sido convocadas.

En todo caso, la convocatoria de Asamblea extraordinaria se efectuará en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la correspondiente petición, y se celebrará, también como máximo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a dicha petición.

Artículo 47.— 1. La Asamblea General será convocada en sesión ordinaria por el Consejo de Administración en la forma que establezcan los estatutos de la Caja, con una antelación mínima de quince días.

2. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales, y contendrá indicación de la fecha, lugar de la reunión, orden del día y hora de celebración en primera convocatoria y, en su caso, en segunda. Se publicará, además, en el «Boletín Oficial de Aragón», «Boletín Oficial del Estado» y en un diario, como mínimo, de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja; cuando ésta tenga oficinas abiertas en otras Comunidades Autónomas, la publicación se hará también en un diario de amplia difusión de la correspondiente Comunidad.

3. El orden del día será acordado por el Consejo de Administración de la entidad, y en él figurarán también aquellos asuntos de su competencia que hayan sido solicitados por la Comisión de Control y los que, llevando la firma de al menos un 25% de los miembros de la Asamblea, hayan sido comunicados a la presidencia con la antelación suficiente para poder ser recogidos en el orden del día aprobado por el Consejo.

4. Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control y el de las auditorías realizadas.

Artículo 48.— 1. La Asamblea General precisa para su válida constitución la asistencia en primera convocatoria de la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituida en segunda cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. No obstante lo anterior, para el debate de las materias a que se refieren los apartados b), f) y g) del artículo 45 será necesaria la asistencia en primera convocatoria de, al menos, las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, y en segunda, de la mayoría de los mismos. **Su aprobación requerirá, en todo caso, el voto favorable de dos tercios de sus asistentes.**

Artículo 49.— 1. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración de la Caja; en su defecto, por uno de los Vicepresidentes, en su orden; y en ausencia de los mismos, por el vocal que designe el Consejo de Administración.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración, y en su defecto, el vocal que el Consejo de Administración designe. **El Director General podrá asistir con voz y sin voto.**

2. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto indelegable.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, salvo en aquellos supuestos para los que la Ley requiera mayoría cualificada.

4. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que

podrá ser aprobada al término de la reunión por la propia Asamblea o, dentro de los quince días siguientes, por el Presidente y dos interventores designados en la propia Asamblea. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

5. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes o los ausentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de salvar su voto o de impugnar, en su caso, los acuerdos.

Artículo 50.— 1. La Asamblea General estará constituida por un mínimo de setenta y un máximo de ciento setenta Consejeros Generales, siendo los estatutos de cada Caja los que fijarán el número concreto de los mismos.

2. Los Consejeros Generales serán designados en representación de los siguientes sectores:

- a) Impositores de la entidad.
- b) Empleados de la Caja de Ahorros.
- c) Ayuntamientos de las zonas de actuación de la Caja.
- d) Personas, entidades o corporaciones fundadoras.

Artículo 51.— 1. La representación de los sectores a que se refiere el artículo anterior se distribuirá de la forma que, a continuación, se establece:

a) El 41% del total de Consejeros Generales será elegido en representación de los impositores de las Cajas de Ahorros.

b) El 7% de tales Consejeros será elegido en representación directa del personal de plantilla de la Caja.

c) El 42% de los Consejeros será elegido en representación de los Ayuntamientos de la zona de actuación de la Caja.

d) **El 10% de los Consejeros Generales será elegido en representación de las entidades o personas fundadoras de la Caja.**

Si la entidad fundadora dejara de existir, su cuota se repartirá proporcionalmente entre los demás sectores.

2. **El sistema electoral deberá garantizar el máximo de publicidad, el secreto de la votación y el carácter democrático de la misma.**

Artículo 52.— Las circunscripciones electorales estarán constituidas por cada una de aquellas provincias en las que hayan sido captados más del 4% de los recursos de la Caja de Ahorros. Las provincias restantes se agruparán entre ellas hasta alcanzar el porcentaje mínimo anteriormente citado.

Artículo 53.— 1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos mediante el sistema de compromisarios.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de compromisarios y de Consejeros Generales proporcional al de impositores de la Caja existentes en la circunscripción.

3. La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante notario, entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 41 de esta Ley. Se designarán veinte compromisarios por cada Consejero General correspondiente a la circunscripción de que se trate.

4. La lista de impositores para la elección de compromisarios se confeccionará por circunscripciones electorales.

5. Podrán presentarse a la elección de Consejeros Generales por este sector cualesquiera personas en quienes concurren las causas de elegibilidad previstas en esta Ley, que tengan su residencia habitual en la circunscripción electoral de que se trate y sean impositores de la Caja con una antigüedad mínima de dos años.

6. Los sorteos de compromisarios deberán estar concluidos en todas las circunscripciones electorales, como mínimo, tres meses antes de la fecha en que haya de celebrarse la Asamblea para la renovación de los órganos rectores de la Caja.

7. Verificado cada sorteo, la Caja hará públicas las listas de los designados, en los siete días siguientes, mediante anuncios en todas las oficinas de la red, en un diario de amplia difusión de la correspondiente circunscripción electoral, en el «Boletín Oficial» de la provincia de que se trate, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente a dicha circunscripción y en el «Boletín Oficial del Estado». El anuncio contendrá, además, la convocatoria a elecciones de Consejeros Generales por este sector.

8. La presentación de candidaturas para la elección de los Consejeros Generales del sector deberá efectuarse en la Secretaría General de la Caja, dentro de los treinta días hábiles siguientes al anuncio de convocatoria. En los siete días siguientes a la conclusión del plazo indicado, la Caja hará públicas las candidaturas presentadas, en la misma forma establecida en el punto anterior.

9. Con quince días, al menos, de antelación a la celebración de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral, y bajo la supervisión de la Comisión de control de la Caja, se procederá a la elección de sus respectivos Consejeros Generales por este sector. La votación de los compromisarios tendrá carácter personal y secreta. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos.

10. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de este sector no se cubrirán hasta que se proceda a una nueva elección general de compromisarios.

Artículo 54.— 1. Los Consejeros Generales en representación del personal de la Caja serán designados mediante el sistema de elección directa, en la que podrán ser electores y elegibles todos los empleados de plantilla de la entidad que reúnan los requisitos de elegibilidad y compatibilidad establecidos en esta Ley.

2. Por cada circunscripción electoral será elegido un número de Consejeros Generales proporcional al número de empleados de la misma.

3. Con, al menos, dos meses de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General para la renovación de los órganos rectores de la Caja, la entidad publicará la convocatoria electoral y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de las candidaturas. Estas tendrán carácter personal e individualizado.

4. La elección de los Consejeros Generales por este sector será secreta y deberá efectuarse para todas las zonas de actuación de la Caja en un mismo día.

Artículo 55.— 1. Podrán ser nombrados Consejeros Generales en representación de las corporaciones municipales quienes reuniendo los requisitos señalados en el artículo 41 de la Ley, no se hallen incurso en las causas de incapacidad o de incompatibilidad recogidas en el artículo 42 de la misma.

2. Los Consejeros Generales representantes de los municipios se designarán directamente por los Ayuntamientos respectivos, con arreglo a las disposiciones reguladoras del régimen de acuerdos de las corporaciones locales, pudiendo designarse a personas que, sin ser concejales, tengan los adecuados conocimientos para participar en el gobierno de la Caja en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 56.— 1. Los Consejeros Generales representantes

de las personas o entidades fundadoras serán elegidos directamente por las entidades citadas, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. El proceso de elección será comunicado a la Caja con la suficiente antelación.

2. (Pasa al apartado g) del artículo 67.1.)

CAPITULO III CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 57.— Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, la definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, y el gobierno, gestión, administración y representación de la misma, con plenas facultades, sin más limitaciones que las funciones expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en sus correspondientes estatutos.

Artículo 58.— 1. El número de vocales del Consejo será fijado por los estatutos, no pudiendo ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

2. En el Consejo de Administración todos los sectores estarán representados en la misma proporción que la establecida para la Asamblea General, salvando las fracciones que resulten de la reducción numérica, sin que en ningún caso pueda quedar excluido ningún sector.

3. El cuerpo electoral será único, presentándose candidaturas en listas formadas por Consejeros Generales diferenciadas por cada sector de representación, siendo la asignación de puestos en el Consejo de Administración proporcional al número de votos obtenidos por cada una de ellas.

3 bis. En los casos de las candidaturas en representación de impositores o de corporaciones municipales podrán formar parte de cada una de ellas una persona que, sin ser Consejero General, reúna los requisitos exigidos en esta Ley y sea propuesta por un 10% de los Consejeros Generales del sector.

4. Las vacantes que se produzcan en el Consejo se suplirán con los siguientes candidatos de las respectivas listas.

Artículo 59.— Los vocales del Consejo de Administración estarán sujetos a las mismas incompatibilidades establecidas para los Consejeros Generales y, además, a la de no poder ser administradores o miembros de órganos de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas, salvo que hayan sido designados por la propia Caja.

Artículo 60.— 1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de cuatro años, con la posibilidad de su reelección por un nuevo período consecutivo si se cumplieran las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará, por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que lo componen.

3. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en los mismos supuestos previstos en esta Ley para los Consejeros Generales.

Artículo 61.— (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 62.— 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que, a la vez, lo será de la entidad, y a uno o más Vicepresidentes, que le sustituirán por orden suya, y un Secretario. El Presidente, Vicepresidentes y Secretario del Consejo de Administración lo serán, asimismo, de la Asamblea General.

2. En el caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones, y ejercerá las funciones correspondientes, el vocal que el propio Consejo designe en cada caso por mayoría.

Artículo 63.— 1. (Suprimido en Ponencia.)

2. Los cargos de Presidente y Secretario del Consejo de Administración podrán ser retribuidos. El ejercicio del cargo de Presidente, caso de haberle asignado sueldo, requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público o privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja.

Artículo 64.— 1. El Consejo se reunirá cuantas veces sean necesarias para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una al mes.

2. Corresponde al Presidente convocar el Consejo a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.

3. El Presidente elaborará el orden del día de la sesión, la presidirá y dirigirá los debates y discusiones. En el supuesto de que la sesión se celebre a petición de los miembros del Consejo de Administración, el orden del día se elaborará de acuerdo con el objeto de la petición.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes, excepto para los supuestos para los que los estatutos prevean la necesidad de mayoría cualificada.

5. (Pasa a ser artículo 72 bis.)

6. La discusión y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 65.— El Consejo de Administración podrá constituir una o más Comisiones delegadas, a las que podrá encomendar funciones propias del Consejo. En todo caso, será de constitución obligatoria una Comisión delegada para la obra sociocultural.

Artículo 66.— 1. Los vocales del Consejo de Administración de una Caja de Ahorros aragonesa, los miembros de la Comisión de Control, el Director General, los Subdirectores y el Secretario General no podrán obtener créditos de la entidad, avales ni cualesquiera otra clase de garantías, sin la previa autorización del Consejo de Administración.

2. También será necesaria dicha autorización previa para adquirir cualesquiera bienes o valores propios de la entidad, bien se efectúe la adquisición en propiedad o se trate de un derecho real limitado o a título de arrendamiento.

3. La misma autorización será necesaria cuando los altos cargos a que este artículo se refiere pretendan transmitir bienes o derechos propios a favor de la Caja.

4. La prohibición contenida en este artículo será extensible a los cónyuges de los altos cargos, a sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado, y a las sociedades en las que tales personas tengan participación, y aquéllas en las que ejerzan los cargos de presidente, consejero, administrador, gerente, director general o asimilado.

5. De las autorizaciones concedidas se dará cuenta inmediata a la Diputación General de Aragón.

6. Si la Diputación General de Aragón no formulase objeción alguna en plazo de quince días, la autorización del Consejo será firme.

CAPITULO IV COMISION DE CONTROL

Artículo 67.— 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Analizar la gestión económico-financiera de la entidad, velando por la adecuación de los acuerdos del Consejo de Administración a la legalidad vigente, a las directrices y resoluciones de la Asamblea General y a los fines propios de la entidad.

b) **(Suprimido en Ponencia.)**

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General un informe anual sobre su actuación, sin perjuicio de cuantos otros le sean solicitados.

f) Requerir del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, cuando lo consideren conveniente, por los menos, dos tercios de sus miembros.

g) Controlar y vigilar los procesos electorales de composición de la Asamblea y del Consejo de Administración, **pu- diendo dar las indicaciones e instrucciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.**

h) Proponer al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración cuando considere que se vulneran las disposiciones vigentes.

i) **(Suprimido en Ponencia.)**

j) Cualesquiera otras que le atribuyan esta Ley o los estatutos de la Caja.

2. La Comisión de control informará con carácter inmediato al Departamento de Economía de las posibles irregularidades detectadas en el funcionamiento de la Caja, al objeto de que se adopten las medidas oportunas. El Banco de España y el Ministerio de Economía y Hacienda serán informados de todas aquellas cuestiones que corresponda en relación con sus competencias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos al Departamento de Economía.

Artículo 68.— 1. La Comisión de control estará formada, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea General, con un máximo de diez miembros, aplicándose criterios proporcionales en relación con los grupos que la integran. Asimismo formará parte de la misma un representante de la Diputación General de Aragón.

1 bis. Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar la condición de vocales del Consejo de Administración.

2. La presentación de candidaturas y posterior elección se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración.

Artículo 69.— 1. La Comisión de Control elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

2. La Comisión de Control se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros, al menos una vez cada trimestre.

2 bis. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar del Consejo de Administración y del Director General todos los antecedentes y la información que considere necesarios.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros, salvo en aquellos supuestos en los que la Ley exija una mayoría cualificada.

TITULO III DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 70.— El Director General de una Caja de Ahorros ejecuta los acuerdos del Consejo de Administración, es el **cauce** de relación entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja, ostenta la jefatura superior del personal y ejerce las otras funciones que los estatutos y los reglamentos de la entidad le encomienden.

Artículo 71.— 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja de entre cualesquiera personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones de su cargo.

2. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General y comunicado al Departamento de Economía y al **Banco de España**.

3. Cesará en su cargo:

a) Por acuerdo de la mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración, ratificado por mayoría absoluta de la Asamblea General.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón o por el Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la Caja.

Artículo 72.— El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

Artículo 72 bis.— El Director General, excepto para la toma de las decisiones que le afecten, podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, y siempre que lo soliciten el Presidente o el Consejo de Administración.

TITULO CUARTO

LA FEDERACION ARAGONESA DE CAJAS DE AHORRO

Artículo 80.— 1. Las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Aragón se agruparán en una única Federación, que poseerá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

2. Tendrá su sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo su domicilio independiente del de sus miembros.

Artículo 81.— Serán funciones de la Federación las siguientes:

a) **(Suprimido en Ponencia.)**

b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.

c) Informar a las Cajas federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con los objetivos prioritarios.

d) Promover y coordinar la prestación de servicios comunes.

e) Impulsar la posible creación y sostenimiento de obras socio-culturales conjuntas.

f) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

g) Facilitar la actuación de las Cajas federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

h) Cuantas otras le sean atribuidas en delegación por las Cajas federadas.

Artículo 82.— La Federación Aragonesa de Cajas de Ahorros tendrá los siguientes órganos:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

Artículo 83.— 1. El Consejo General, máximo órgano de gobierno de la Federación, estará compuesto por tres miembros por cada Consejo de Administración de las Cajas federadas, entre los que figurará siempre el Presidente de la entidad.

2. A las sesiones del Consejo podrán asistir, con voz y sin voto, un representante de la Comunidad Autónoma de Aragón, nombrado directamente por el Consejero de Economía, y el Director General de cada entidad federada. Asimismo, asistirá con voz y sin voto el Secretario General de la Federación, que actuará como Secretario.

3. **(Suprimido en Ponencia.)**

Artículo 84.— 1. El Consejo General se reunirá, en sesión ordinaria, al menos cuatro veces al año, dentro de cada trimestre natural. No obstante, el Presidente podrá convocar sesión extraordinaria en cualquier momento y, necesariamente, cuando lo solicite una Caja federada.

2. Los estatutos de la Federación regularán la convocatoria de las sesiones, plazos y difusión de las mismas, fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros.

4. Cuando sus acuerdos afecten al funcionamiento de las Cajas, deberán ser ratificados por sus Consejos de Administración.

Artículo 85.— El Consejo General aprobará anualmente, en la sesión que celebre en el cuarto trimestre del año, el presupuesto de la Federación y el plan de actuación para el ejercicio siguiente. Los estatutos deberán contemplar las fuentes de financiación del presupuesto y el criterio para el cálculo de la cuota federal a satisfacer por cada una de las entidades miembros. La memoria de gestión y la liquidación del presupuesto anterior se aprobarán, en su caso, en la primera sesión del año que celebre el Consejo.

Artículo 86.— El Consejo General podrá delegar determinadas de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, cuya composición se regulará en los estatutos de la Federación.

Artículo 87.— 1. El Consejo General elegirá a su Presidente y Vicepresidente de entre los Presidentes de las Cajas de Ahorros federadas, por un período de cuatro años, prorrogable por otro período igual y único. El Presidente del Consejo, que también lo será de la Federación, representará a la misma en los actos que ésta participe.

2. El Presidente y el Vicepresidente cesarán en sus cargos

por las causas que estatutariamente se establezcan, entre las cuales deberán figurar las siguientes:

a) Por remoción en virtud de acuerdo del Consejo General, adoptado por mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

b) Por pérdida del cargo en virtud del cual hubiese sido nombrado.

En caso de vacante, el Consejo General deberá elegir nuevo Presidente o Vicepresidente, en el plazo máximo de sesenta días desde que se produzca el cese.

Artículo 88.— 1. La Secretaría General de la Federación se configura como un órgano administrativo de gestión y coordinación. Tendrá carácter permanente.

2. Al frente de la misma figurará un Secretario General designado por el Consejo General de la Federación entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo.

3. Sus funciones serán las que establezcan los estatutos, entre las cuales figurarán, además de las propiamente ejecutivas, las de presentar propuestas dirigidas a la coordinación de prestación de servicios técnicos y financieros comunes, a la financiación conjunta de obras sociales, publicidad, y otras materias de interés común o que supongan una más estrecha vinculación entre las Cajas de Ahorros federadas.

Artículo 89.— El Consejo General remitirá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón cuanta información se solicite para el mejor seguimiento de la actividad de la Federación. En todo caso, en el plazo de quince días desde la toma del acuerdo por el Consejo General, éste deberá remitir:

a) Certificación del nombramiento, cese y reelección, en su caso, del Presidente y Vicepresidente de la Federación, y de los restantes miembros del Consejo General, detallando los cargos que ostenten en el Consejo, en la Comisión Ejecutiva, si existiera, personas a las que sustituyen y plazo para el cual han sido nombrados o reelegidos.

b) Presupuestos y líneas de actuación para el ejercicio.

c) Informe sobre el análisis de la gestión económico-financiera de la Federación y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

d) Propuesta de modificación de los estatutos y reglamento de la Federación para su aprobación, si procede, por la **Diputación General**.

TITULO QUINTO

EL DEFENSOR DEL CLIENTE

Artículo 73.— Dentro de la Federación de Cajas aragonesas existirá un Defensor del Cliente, que tendrá como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los clientes en sus relaciones directas con las Cajas.

Artículo 74.— Corresponde al Consejo General de la Federación aragonesa de Cajas de Ahorros su nombramiento, debiendo recaer en persona de reconocido prestigio con residencia habitual en alguno de los territorios del ámbito de actuación de las Cajas.

Artículo 75.— 1. El Defensor del Cliente no podrá mantener ningún tipo de contrato de trabajo, empresa o servicios con las Cajas, y su cargo será incompatible con los de Consejero General, miembro del Consejo de Administración y de

la Comisión de Control, y Director General de las instituciones.

2. Le afectarán, además, las mismas causas de inelegibilidad e incompatibilidad previstas en esta Ley para los Consejeros Generales.

Artículo 76.— El Defensor del Cliente será nombrado para un período de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez y por un período igual.

Artículo 77.— El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de su cargo por alguna de las causas siguientes:

a) Finalización del período para el que fue elegido.

b) Muerte o declaración de fallecimiento.

c) Declaración de ausencia o de incapacidad.

d) Renuncia.

e) Por acuerdo del Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros aragonesas, adoptado por mayoría de dos tercios, con existencia de justa causa.

Artículo 78.— 1.— El Defensor del Cliente podrá ser retribuido por la Federación en cuyo caso el ejercicio del cargo requerirá dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier cargo o actividad de carácter público.

1. bis El Defensor del Cliente recibirá de la Federación cuanta asistencia técnica, económica y personal sea preciso al objeto de su misión.

2. Las Cajas de Ahorros federadas le facilitarán la información necesaria para el ejercicio de su misión.

3. El Defensor del Cliente elevará un informe anual al Consejo General de la federación en el que hará constar sus recomendaciones. Asimismo, por asuntos concretos, podrá elevar a los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorros federadas informes sobre las quejas recibidas, haciendo constar su recomendación.

Artículo 79.— En su funcionamiento ordinario, el Defensor del Cliente acomodará sus actuaciones a la presente Ley y al reglamento interno que el propio Defensor elaborará y elevará, para su aprobación, al Consejo General de la Federación.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.— En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices de la Diputación General, el Departamento de Economía ejercerá, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las que puedan corresponder al Banco de España y Ministerio de Economía y Hacienda, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros reguladas por esta Ley.

Artículo 31.— Las Cajas de Ahorros, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en la Ley 26/88, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

CAPITULO II INFRACCIONES

Artículo 32.— Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 33.— Constituyen infracciones muy graves:

a) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de los representantes de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

b) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitirse o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

c) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría, cuando menos, la comisión de una infracción grave.

d) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 33 bis.— Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a:

- Apertura de oficinas.
- Distribución de excedentes y obra socio-cultural.
- Inversiones.

b) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los datos o documentos que deban remitirse o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

c) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

d) La adjudicación a favor de los miembros del Consejo de Administración, del Director General o de la Comisión de Control de bienes embargados por las Cajas. Se considerará infracción grave del Director General la adjudicación a los empleados de la misma, con su conocimiento, de bienes embargados por aquélla.

e) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 38.3 de la presente Ley.

f) La comisión de una infracción leve, si en los dos años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 33 ter.— Constituyen infracciones leves la vulneración de los preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 33 cuar.— A los efectos de esta Ley tendrá la consideración de infracción grave la realización de operaciones

propias de las Cajas y la utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III SANCIONES

Artículo 33 cinq.— 1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta cuarenta millones de pesetas.
- b) Revocación de la autorización a la entidad.

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean responsables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

a) Multa a cada uno de ellos de hasta diez millones de pesetas.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier Caja por un plazo máximo de diez años.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra a).

Artículo 33 six.— 1. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta diez millones de pesetas.

2. Además de la sanción que corresponda imponer a la Caja, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección sean responsables conforme a lo dispuesto en la Ley 26/88, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada uno de ellos de hasta cinco millones de pesetas.

d) Suspensión temporal en el cargo por un plazo no superior a un año.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del mismo podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

Artículo 33 sept.— 1. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la Caja una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa de hasta un millón de pesetas.

Artículo 33 oct.— 1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán según los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y la entidad de la infracción.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) El lucro obtenido, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de infracción.

d) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

e) La conducta anterior de la Caja en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas en los cinco últimos años.

f) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.

g) En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que pueden haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel exigido.

2. Para determinar la sanción aplicable a quienes ejerzan cargos de administración o dirección se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

a) El grado de responsabilidad de los infractores en los hechos.

b) La conducta anterior del infractor, en la misma o en distinta Caja, en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.

c) El carácter de la representación que el infractor ostente.

CAPITULO IV

COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 33 non.— 1. La competencia para la instrucción de los correspondientes expedientes corresponderá al Departamento de Economía de la Diputación General de Aragón.

2. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones:

a) El Consejero de Economía para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones leves y graves.

b) La Diputación General para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones muy graves.

Artículo 33 dix.— Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en los artículos 19 y siguientes de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, de 29 de julio de 1988 con las siguientes especialidades:

a) Cuando la sanción consista en multa, su importe deberá ser ingresado en el Tesoro de la Comunidad Autónoma.

b) La imposición de sanciones, con excepción de la amonestación privada, se hará constar en los Registros administrativos de Cajas de Ahorros.

c) Las propuestas de resolución correspondientes a expedientes tramitados por la comisión de faltas graves o muy graves serán informadas por el Banco de España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— 1. Las Cajas de Ahorros aragonesas adaptarán a la presente Ley sus Estatutos y reglamentos en el plazo máximo de seis meses. En tanto las Cajas de Ahorros aragonesas no procedan a su modificación, serán de aplicación los vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Segunda.— Las renovaciones de los órganos de gobierno de las Cajas pendientes a la entrada en vigor de la Ley, tendrán lugar en las fechas previstas por las Disposiciones conforme a las cuales fueron elegidos y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley se computarán los periodos ya consumidos.

Tercera. (Suprimida en Ponencia)

DISPOSICION DEROGATORIA (Suprimida en Ponencia.)

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 17 de diciembre de 1990.

El Secretario de la Comisión
RICARDO OLIVAN GRACIA

V.º B.º

El Presidente de la Comisión
JOSE LUIS SANCHEZ SAEZ

Enmiendas y votos particulares que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.

Al artículo 14:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 23:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 24:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 29:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 45:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 47:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 49:

— Segundo voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 53:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida al punto 7.

Al artículo 55:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 63:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 64:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 66:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida de adición al párrafo segundo.

Al artículo 69:

— Voto particular del G.P. Mixto.

Al artículo 76:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 77:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 78:

— Primer voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 33:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

2.2. Proposiciones de Ley

Corrección de errores del Dictamen de la Comisión de Ordenación Territorial sobre la Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca.

Observado error en la publicación del Dictamen de la Proposición de Ley relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca, publicado en el BOCA núm. 174, de 13 de diciembre de 1990, se procede a su subsanación.

Página 4318:

Donde dice: «Artículo 3.— Tienen derecho [...] anteriores.»

Debe decir: «Artículo 3.— (Suprimido en Comisión.)»

5.5. Régimen Interior

Acuerdo de la Mesa de las Cortes, de 3 de diciembre de 1990, por el que se modifica el acuerdo de 19 de marzo de 1990, relativo a la concesión de ayudas económicas del fondo de acción social para el personal al servicio de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, a propuesta de la Junta de Personal de la Cámara, ha acordado modificar el apartado 1 del punto I.2 y el punto VI.4 del Acuerdo de 19 de marzo de 1990, relativo a la concesión de ayudas económicas del fondo de acción social para el personal al servicio de las Cortes de Aragón, que quedarán redactados en los términos siguientes.

«I.2. Podrán solicitar las ayudas los funcionarios de carrera e interinos y el personal laboral con contrato de carácter indefinido, ambos en situación de activo en las Cortes de Aragón en el momento de presentación de las solicitudes, y jubilados que prestaran sus servicios al 1 de enero de 1990.

Asimismo, las ayudas que expresamente se indiquen podrán ser solicitadas por el cónyuge viudo o los huérfanos de los anteriormente citados.»

«VI.4. Se establece un importe máximo de 3.000 pesetas/mes para guardería pública o 6.000 pesetas/mes para guardería privada, así como 2.000 pesetas/mes para comedor en guardería.»

Zaragoza, 3 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 22 de noviembre de 1990, por el que se nombran funcionarios en prácticas de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, conocida la propuesta de nombramiento elevada por el Tribunal Calificador de la

oposición convocada por acuerdo de 20 de julio de 1990, para la provisión de tres plazas de auxiliar administrativo de estas Cortes, y comprobada la conformidad de los documentos presentados por los opositores cuyo nombramiento se propone, ha acordado, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1990, nombrar funcionarios en prácticas, de conformidad con lo establecido en la base 9.4 de la citada convocatoria, a:

- D.^a Milagros Martín Cotaina.
- D.^a María Luz Royo Benito
- D. Angel Vicente Samitier Acuña.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

7. JUSTICIA DE ARAGON

Resolución del Justicia de Aragón por la que se nombra Asesor de Area de la institución del Justicia de Aragón a D. Fernando García Fernández.

JUSTICIA DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y lo previsto en el artículo 16.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, de 6 de julio de 1990, he resuelto nombrar Asesor de la institución del Justicia de Aragón a D. Fernando García Fernández, con la categoría de Asesor de Area y el carácter de cargo de confianza y de naturaleza eventual.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1990.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ

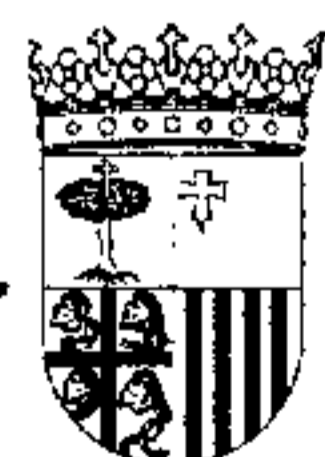
Resolución del Justicia de Aragón por la que se nombra Asesora de Area de la institución del Justicia de Aragón a Doña María Pilar Valer López.

JUSTICIA DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y lo previsto en el artículo 19.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, de 6 de julio de 1990, he resuelto nombrar Asesora de la institución del Justicia de Aragón a Doña María Pilar Valer López, con la categoría de Asesor de Area y el carácter de cargo de confianza y de naturaleza eventual.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1990.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 143 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 7.102 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.